

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROMULGACIÓN DE LA LEY REGULADORA DEL TESTAMENTO VITAL Y EL
REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS**

JOSÉ ANTONIO SARAVIA ESCOBAR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROMULGACIÓN DE LA LEY REGULADORA DEL TESTAMENTO VITAL Y EL
REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSÉ ANTONIO SARA VIA ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic.	Carlos Augusto Hernández López
Secretario:	Lic.	Jesús Augusto Arbizú Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rubén Alfonso Trejo Martínez
Vocal:	Lic.	Carlos Augusto Hernández López
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
25 de abril de 2017.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JACINTO ROMAN LOPEZ Y LOPEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ANTONIO SARAVIA ESCOBAR, con carné 201113089,
intitulado INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VITAL Y LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE VOLUNTADES
ANTICIPADAS EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE
ASESORIA DE
TESIS
GUATEMALA, C. A.

Fecha de recepción 15/02/2018 f)

Aseor
(Firma y Sello)

Jacinto Román López y López
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

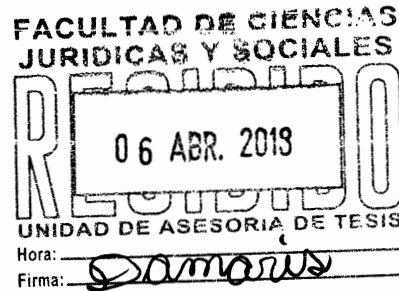


Lic. Jacinto Román López y López
Abogado y Notario
7ª Avenida 8-56 zona 1, Tercer Nivel Oficina 316, Edificio El Centro
Tel: 22204528
E-mail: jacintolopez08@gmail.com



Guatemala, 15 de febrero de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis del bachiller: **JOSÉ ANTONIO SARAVIA ESCOBAR**, intitulado: **"INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VITAL Y LA CREACION DEL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO"**; analizando con el bachiller, la conveniencia de modificar el título, éste queda de la siguiente manera: **"PROMULGACIÓN DE LA LEY REGULADORA DEL TESTAMENTO VITAL Y EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS"**, me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de la importancia de incorporar el testamento vital a la legislación civil guatemalteca y la creación de su respectivo registro
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:
 - Método deductivo, puesto que la investigación parte de un desarrollo general dando a conocer en términos generales el testamento vital y el registro de voluntades anticipadas.
 - Método inductivo: se utilizó al especificar el problema que existe actualmente en el entendido que en Guatemala dentro de la legislación no se encuentra regulado el testamento vital por falta de interés de los legisladores en implementarlo al ordenamiento jurídico por el desconocimiento del tema.

Lic. Jacinto Román López y López
Abogado y Notario
7ª Avenida 8-56 zona 1, Tercer Nivel Oficina 316, Edificio El Centro
Tel: 22204528
E-mail: jacintolopez08@gmail.com



- Método sintético: utilizado a través del análisis de resultados, así como la elaboración de la conclusión discursiva.
 - Método analítico: utilizado a través del análisis del porque es importante que el testamento vital y el registro de voluntades anticipadas sea incorporado a derecho civil guatemalteco.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la técnica documental, jurídica y bibliográfica.
- c) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- d) La redacción utilizada es adecuada, así como la bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,


Jacinto Román López y López
Abogado y Notario
Colegiado 11534
Jacinto Román López y López
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de julio de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANTONIO SARA VIA ESCOBAR, titulado PROMULGACIÓN DE LA LEY REGULADORA DEL TESTAMENTO VITAL Y EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

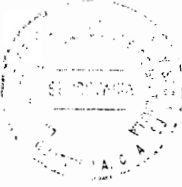
RFOM/cpchp.




SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría para cumplir mis metas, ser mi guía en este largo camino y bendecirme por todo lo que me ha dado.

A MI PADRE:

Carlos Antonio Saravia Vásquez, por ser mi mayor ejemplo, por las enseñanzas y apoyo que me ha brindado en esta etapa de mi vida.

A MI MADRE:

María del Rosario Escobar Aguirre, por darme la vida y estar siempre apoyándome incondicionalmente en todo momento brindándome su amor cariño y enseñarme a ser una persona de bien.

A MIS HERMANOS:

María del Rosario, Carlos Eduardo, Francisco Javier y María Gabriela, por brindarme su apoyo y cariño, y ser ese motivo para seguir adelante y nunca rendirme.

A MI ABUELO PATERNO:

Carlos Medardo Saravia Castillo, por ser un gran ejemplo de vida, su atención hacia mí en todo momento y ver cumplir su deseo de verme graduado.



A MIS ABUELOS MATERNOS: Carlos Alfredo Escobar Armas y Marina Dolores Aguirre Rivera por brindarme un gran apoyo en todo y ser comprensibles conmigo en todo momento.

A MIS AMIGOS:

René Alejandro Argueta Reynoso, Gabriela Alejandra Revolorio Marroquín, Bryan Eduardo Caracun Tobar, Stephane Pahola Christina Solano Juárez, Lesly Ketzallí Taquirá Teleguario, Ahylla Luzzvi Xiomara López Tigüilá, Karla Johanna Monzón Marroquín, Sheila Adalí Aguilar, Luisa Fernanda Solórzano Sosa y Telma Judith Salazar Choto, por brindarme su amistad en todo momento, apoyo mutuo en nuestra formación profesional, por tantos buenos momentos que pasamos juntos y que representan algo especial en mi vida.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudio a nivel superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser parte fundamental de mi formación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

Este trabajo se desarrolló la promulgación de la ley reguladora del testamento vital, que es el documento por medio del cual una persona puede manifestar anticipadamente por escrito su voluntad sobre los cuidados y tratamientos sanitarios que desea recibir tras su fallecimiento, así mismo la regulación del registro de voluntades anticipadas con el fin de dejar constancia de la inscripción y registro de un testamento vital.

Actualmente, en Guatemala, esta clase de testamento especial no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ni se ha presentado iniciativa de ley que regule el testamento vital en el Congreso de la República debido a su desconocimiento y falta de interés. Es necesaria la regulación del testamento vital dentro de la legislación guatemalteca, ya que permitiría, al otorgante, a aceptar o no procedimientos en caso de tener una enfermedad terminal y prolongar la vida, proteger la dignidad de las personas con el objetivo que su voluntad se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente y designar un representante para que lo dé a conocer junto al médico para procurar su cumplimiento.

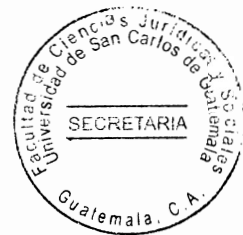
Es de tipo cualitativa y fue desarrollado dentro del ámbito del derecho civil, el ámbito geográfico de dicha investigación será destinada a toda la República de Guatemala por tratarse de la promulgación de una ley, se realizará durante el período comprendido del año 2015 al año 2017 y tiene como finalidad el desarrollo de un análisis acerca de la necesidad de la regulación del mismo al ordenamiento jurídico guatemalteco.



HIPÓTESIS

El beneficio de implementar al ordenamiento jurídico guatemalteco el testamento vital es que permitiría, al otorgante, a aceptar o no tratamientos o procedimientos en caso de tener una enfermedad terminal y prolongar la vida, proteger en todo momento la dignidad de las personas mientras sea imposible mantener su vida de manera natural o pretender evitar la aplicación de métodos médicos o desmedidos para alargar la vida a un paciente con el objetivo que su voluntad se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla, designando un representante legal para que sirva de interlocutor del otorgante junto al médico para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.

En cuanto al registro de voluntades anticipadas beneficiaría con el fin de poder inscribir el testamento vital y se cumpla con la voluntad de su otorgante, en medida de que quien esté facultado tiene el deber legal de consultar esta institución y acceder a su contenido.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en el derecho civil y en la protección en favor de las personas que padezcan enfermedades terminales; analizándose el beneficio que traería en su implementación al ordenamiento jurídico guatemalteco con el fin de evitar el sufrimiento con medios calmantes, aunque se acorte el proceso vital, y no se prolongue la vida de forma artificial por medios tecnológicos y tratamientos desproporcionados.

Derivado de los métodos de investigación analítico, deductivo, inductivo aplicados al estudio de la legislación nacional e internacional, así como doctrinaria, se llegó a comprobar la hipótesis; puesto en que la necesidad de implementar el testamento vital y la creación del registro de voluntades anticipadas traería un beneficio dentro de la sociedad guatemalteca, ya que en países desarrollados como lo son Estados Unidos de América, España, Panamá y Uruguay, al implementar esta clase de testamento especial ha ayudado no solo para la preservación de la vida por medio de donaciones de órganos sino también para el estudio científico y en pro de la sociedad y teniendo un respaldo en su respectivo registro para mayor seguridad sobre los tratamientos específicos que tendrá que practicársele al testador y el cual podrá ser consultado por su representante y el medico facultado para el cumplimiento de su disposición.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
 CAPÍTULO I	
1. Derecho de sucesión.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Presupuestos.....	3
1.3. Clases de sucesión.....	6
1.3.1. Sucesión testamentaria.....	7
1.3.2. Sucesión intestada.....	8
1.3.3. Sucesión mixta.....	12
 CAPÍTULO II	
2. El testamento.....	13
2.1. Etimología.....	13
2.2. Definición.....	14
2.3. Características.....	15
2.3.1. Negocio jurídico unilateral.....	15
2.3.2. Solemne.....	15
2.3.3. Revocable.....	16
2.3.4. Personalísimo.....	17
2.3.5. Acto libre.....	17
2.4. Naturaleza jurídica.....	18
2.5. Interpretación de los testamentos.....	18
2.6. Clasificación de los testamentos.....	19
2.6.1. Clasificación doctrinaria.....	19
2.6.2. Clasificación legal.....	22
2.7. Incapacidades para testar y suceder por testamento.....	29
2.8. Nulidad de las disposiciones testamentarias.....	30

2.9. Revocación de las disposiciones testamentarias.....	31
2.10. El albaceazgo.....	32
2.10.1. Definición.....	32
2.10.2. Clasificación del albaceazgo.....	33
2.10.3. Requisitos para ser albacea.....	37
2.10.4. Facultades y atribuciones del albacea.....	38
2.10.5. Plazo del albaceazgo.....	39

CAPÍTULO III

3. El registro.....	43
3.1. Origen.....	43
3.2. Definición.....	45
3.3. Clases de registros.....	46
3.3.1. El Registro Nacional de las Personas.....	46
3.3.2. El Registro de la Propiedad.....	47
3.3.3. El Registro Mercantil.....	47
3.3.4. El Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.....	47
3.4. Finalidad.....	48
3.5. Principios registrales.....	48
3.5.1. Definición.....	49
3.5.2. Los principios registrales.....	51
3.5.3. Finalidad de los principios registrales.....	73
3.6. Sistemas registrales.....	74
3.6.1. Sistema de folio real.....	74
3.6.2. Sistema de folio personal.....	75
3.6.3. Sistema de transcripción.....	75



Pág.

CAPÍTULO IV

4. El testamento vital y el registro de voluntades anticipadas.....	77
4.1. El testamento vital.....	77
4.1.1. Origen.....	77
4.1.2. Definición.....	78
4.1.3. Distintos puntos de vista del testamento vital.....	80
4.1.4. Características.....	83
4.1.5. Objeto del testamento vital.....	84
4.1.6. Redacción del testamento vital.....	85
4.1.7. Regulación del testamento vital en el derecho comparado.....	86
4.2. Registro de voluntades anticipadas.....	91
4.2.1. Definición.....	91
4.2.2. Objeto.....	92
4.2.3. Finalidad.....	92
4.2.4. Funciones.....	93
4.2.5. Principios rectores.....	94
4.2.6. Acceso al Registro de Voluntades anticipadas.....	94

CAPÍTULO V

5. Promulgación de la ley reguladora del testamento vital y el registro de voluntades anticipadas.....	97
5.1. Importancia de la implementación del testamento vital a la legislación guatemalteca.....	98
5.2. Análisis de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	101
5.3. Eutanasia, suicidio y testamento vital.....	103
5.4. Necesidad de la creación del registro de voluntades anticipadas.....	107



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	Pág. 109
ANEXOS.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	147



INTRODUCCIÓN

Actualmente, en Guatemala, esta clase de testamento especial no se encuentra regulado en el Código Civil o leyes especiales ni se ha presentado iniciativa de ley en el Congreso de la República porque no se le ha visto un interés de implementarlo al ordenamiento jurídico debido a su desconocimiento.

Es necesaria la regulación del testamento vital dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que permitiría, al otorgante, a aceptar o no tratamientos o procedimientos en caso de tener una enfermedad terminal y prolongar la vida, proteger en todo momento la dignidad de las personas mientras sea imposible mantener su vida de manera natural o pretender evitar la aplicación de métodos médicos o desmedidos para alargar la vida a un paciente que se encuentra en estado de agonía con el objetivo que su voluntad se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente, de decidir por sí mismo o de designar un representante legal para que, llegado el caso, sirva de interlocutor del otorgante junto al médico para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.

Es importante la creación del registro de voluntades anticipadas con el fin de poder inscribir el testamento vital y se cumpla con la voluntad de su otorgante, en medida de que quien esté facultado tiene el deber legal de consultar esta institución y acceder a su contenido, en el caso que sea preciso adoptar decisiones clínicas relevantes respecto al otorgante, que por su situación, no le sea posible expresar su voluntad cumpliendo con los principios de transparencia, compromiso, respeto a los valores de las personas, a la intimidad, la confidencialidad de los datos y a las decisiones de las personas y las formalidades que el derecho notarial contempla en la legislación guatemalteca.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos los cuales se encuentran conformados de la siguiente manera: el capítulo I, contiene las disposiciones generales acerca del derecho de sucesión, su definición, presupuestos y clases de sucesión; en el capítulo II, se establece lo referente al testamento, se desarrolla su etimología, definición



y cómo dicha figura se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sus características, su naturaleza jurídica, la forma de interpretar los testamentos, su clasificación tanto doctrinaria como legal, la incapacidad de testar, la nulidad y revocación de los testamentos, y la figura del albacea; en el capítulo III, se desarrolla lo referente al registro, su origen, su definición, las distintas clases de registros, la finalidad del mismo, los principios por los que se rige, y los sistemas registrales; en el capítulo IV, se desarrolla los temas referentes al testamento vital y el registro de voluntades anticipadas, tanto como su origen, definición, y su objetivo principal; en el capítulo V, se desarrolla el problema objeto del presente trabajo de investigación, en el cual se establece la necesidad de la promulgación de la ley reguladora del testamento vital y el registro de voluntades anticipadas; desarrollando la necesidad del testamento vital en el ordenamiento jurídico guatemalteco, un breve análisis de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, la explicación sobre la eutanasia, suicidio y testamento vital y como punto final la necesidad de la creación del registro de voluntades anticipadas.



CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesión

Se entiende como sucesión a la subrogación de todos los bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona individual a favor de otra persona individual o jurídica y que no se extingue por la muerte.

1.1. Definición

Derecho de sucesión o sucesión hereditaria es el conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona para después de su muerte.

Para tratar lo relativo a la sucesión hereditaria es necesario analizar el concepto de herencia, tomando en cuenta que es una institución formada por dos conceptos con su propio significado si se toman en forma independiente. Según Cabanellas “la herencia se entiende como transmisión de activos y pasivos que una persona tenía en vida a otra que sobreviene a la cual el testador o la ley llaman para recibirla, es decir, el conjunto de bienes y derechos que deja el difunto”.¹

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 614.



El autor Castán Tobeñas indica que “la palabra herencia proviene del latín *hereditas* en relación a *herus* dueño”.² Tiene dos acepciones, una subjetiva, la herencia equivale a sucesión universal y; otra objetiva, que es la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión. Es importante apreciar que los términos sucesión y herencia se unifican para formar uno solo.

Lacruz Berdejo define el derecho de sucesiones como: “Aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa*, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona, llamada causante, ha dejado con su fallecimiento. Causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna, o incluso se halle cargado de deudas”.³

El Artículo 917 del Código Civil establece: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

La muerte de una persona es, pues, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de

² Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 35.

³ Lacruz Berdejo, José Luis. **Elementos de derecho civil v: sucesiones**. Pág. 26.

sucesiones. "La sucesión supone sustituir una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma".⁴

El fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad, ya que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social.

1.2. Presupuestos

Son condiciones necesarias que deben producirse para que tenga lugar el fenómeno de la sucesión, que fundamentalmente son tres:

- La muerte del causante o autor de la herencia: Esta es una condición necesaria y fundamental, por cuanto que es lo determinante para la apertura de la herencia, y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.
- Capacidad por parte del heredero: Es la facultad que tiene la persona de ejercitar o gozar los derechos y obligaciones que las relaciones jurídico-civiles demandan, por lo

⁴ Ibid. Pág. 26.



cual es necesario que el heredero goce de capacidad de goce o de ejercicio según sea el caso, siendo ésta un presupuesto imperativo para realizar la sucesión.

- Que el heredero no sea indigno: La indignidad implica la comisión de un acto ofensivo y reprobable contra determinado causante, de suerte que por dicha conducta se le privará de derechos sucesorios frente a éste. Por consiguiente, podemos deducir que al indigno se le reputa inepto para suceder, aunque esté en el goce de sus derechos civiles, y sobreviva al causante, pero por la realización de una acción ilícita se le privará de recibir la titularidad sucesoria.

La capacidad y la indignidad del heredero se regula en la legislación en el Artículo 924 del Código Civil el cual establece: "Incapacidades para heredar, por indignidad. Son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

- 1º. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;
- 2º. El heredero mayor de edad que siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueran ascendientes o



descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;

3º. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;

4º. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;

5º. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;

6º. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o, que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;

7º. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;

8º. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y

9º. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento o para que se teste a su favor o a favor de otra persona”.

De lo anterior se deduce que el efecto esencial de la indignidad es la inexistencia de la delación a favor del indigno o bien cuando la delación se haya producido, por ejemplo, porque la causa de la indignidad se cometió después de fallecido el causante, se borrará retroactivamente la delación, viniendo a ocupar el lugar del indigno aquel a quien le corresponda suceder.

De este modo, en cuanto al momento para apreciar la indignidad, es regla general, según la cual para apreciar la capacidad, se atenderá al tiempo de la muerte del causante.

1.3. Clases de sucesión

La sucesión puede darse de dos formas, sucesión *inter vivos* y *mortis causa*. La primera es definida por Aguilar Guerra como: “El traspaso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivientes”.⁵ Y la segunda es definida como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Guillermo Cabanellas la define como: “La transmisión de derechos y obligaciones de quien muere, a una persona capaz y con derecho de voluntad de ejercer aquellos y cumplir estas, se contrapone a la sucesión *inter vivos*”.⁶

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Pág. 6.

⁶ Cabellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 620.



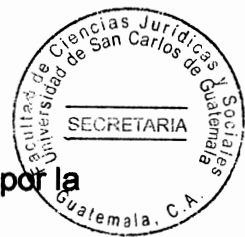
La sucesión puede ser también fundamentalmente a título universal y particular. La primera se caracteriza porque a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante. En cambio, la sucesión a título particular indica sólo la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados.

Para efectos de la presente investigación trataremos las clases de sucesión mortis causa de la siguiente manera:

1.3.1. Sucesión testamentaria

Es la sucesión diferida por la manifestación de voluntad del causante contenida en testamento válido. Es de vital importancia en la presente investigación, en virtud de que la herencia y legados sólo se generan mediante el testamento, es decir plasmada por el de *cujus* en dicho instrumento, la cual surte efectos al momento de su muerte; naturalmente esa voluntad puede ser en forma positiva o negativa y puede cumplirse el deseo del testador o quedar sin cumplimiento.

En esta clase de sucesión el testador es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma, y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes.



Guillermo Cabanellas define a la sucesión testamentaria como: “La que es diferida por la manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra en los supuestos excepcionales en que éstos se admite”.⁷

Atendiendo al espíritu y los principios que informan esta institución, definiremos la sucesión testamentaria de la siguiente manera: Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, a los herederos o legatarios por medio del testamento que se basa en la voluntad del fallecido limitado únicamente por las disposiciones legales.

1.3.2. Sucesión intestada

Cuando falta la manifestación de voluntad testamentaria o ésta ha sido insuficiente o inapropiada para ordenar y distribuir el patrimonio del causante la legislación y la doctrina han establecido ésta, la cual significa, por tanto, una sucesión por voluntad de ley y no por virtud de la voluntad de éste.

Puig Peña define la sucesión intestada como: “Aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”.⁸

⁷ Ibid. Pág. 620.

⁸ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 781.

Al respecto se establece que la sucesión intestada o legítima tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante.

Como podemos observar a esta clase de sucesión también se le llama sucesión legítima, sucesión legal o sucesión *ab intestato*, queriendo revelar con ello su origen legal y su aplicación en defecto de sucesión testada. Entre sus características principales encontramos las siguientes:

- Es una sucesión universal: Por lo tanto la misma tiene idéntico rango, condiciones y características, en cuanto a su efectividad, que la sucesión testamentaria, por lo anterior quien sucede ab intestado tiene la misma fuerza jurídica de quien hereda por testamento. Además es universal pues el sucesor mortis causa que hereda al margen de testamento es normalmente heredero, en todo o en parte de la herencia.
- Es establecida por ley: En la sucesión intestada el llamamiento a los herederos se hace a favor de las personas designadas en la ley, por el orden en ella establecido, y con el porcentaje o proporción en la misma dispuesta, puesto que no hay declaración de voluntad de ninguna persona. La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad. Por consiguiente las normas sucesorias de distribución ab intestado son imperativas y no pueden derogarse por ningún caso siendo la ley en su carácter soberano y sin

intervención de nadie, quien se encarga de distribuir el patrimonio conforme las reglas establecidas.

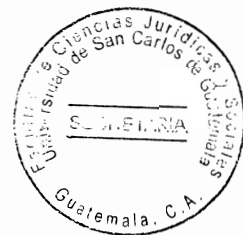
- Es supletoria: La sucesión intestada sólo procede cuando no hubiere testamento o resultare sin efecto el mismo, por consiguiente habiendo disposición de última voluntad por testamento, en nada tiene que intervenir el sistema legítimo o ab intestato puesto que se respeta en su totalidad la voluntad del causante.
- Tiene lugar en casos especiales: La sucesión intestada procede cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino de todo, o parte del patrimonio transmisible del causante.

La legislación regula en ese sentido en el Artículo 1068 del Código Civil: "Casos en que tiene lugar. La sucesión intestada tiene lugar:

1º. Cuando no hay testamento;

2º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución y representación y acrecimiento con arreglo a el Código Civil;

3º. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y



4º. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes”.

Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la falta de voluntad escrita del fallecido, el derecho suple esa voluntad designando sucesores por defecto. Es decir, para que tenga lugar la apertura de la sucesión intestada será suficiente que se produzca cualquier circunstancia que dé lugar a la ineficacia de la delación testamentaria o su simple inexistencia.

Posee un orden específico para llamar a la sucesión: El sistema de sucesión intestada se basa en el vínculo subjetivo o personal que por razón de parentesco o matrimonio une al causante con determinadas personas, como lo indican los artículos del 1078 al 1080 del Código Civil al expresar:

“La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales. No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria”;

“A falta de descendencia sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando solo hubiere una de estas partes, ésta se llevará toda la herencia”;



“A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior sucederán los colaterales hasta el cuarto grado”. De manera que sólo en ausencia de todas ellas se llama a las universidades y al Estado a suceder por partes iguales.

El parentesco con el causante es el fundamento de la ley para la determinación de las personas que han de ser herederos ab intestatos. Tal supuesto no significa que la ley confiera vocación hereditaria a todos los parientes del fallecido, pero establece grupos y da preferencia a unos sobre otros.

Los grupos se denominan órdenes y la existencia de los parientes comprendidos en el orden que la ley declara preferente, excluye a los de otros órdenes. Por otra parte, la ley considera el hecho de que el parentesco con el causante sea más o menos próximo, o sea, el grado.

1.3.3. Sucesión mixta

Es la tercera clase de sucesión, en la que el causante otorga testamento sobre una parte de sus bienes, dejando la otra para que se asigne por la ley, es decir, que está parte testada y parte intestada, sea porque no dispuso de parte de sus bienes mediante testamento, no lo hizo conforme a derecho o no tuvieron efecto todas sus disposiciones.



CAPÍTULO II

2. El testamento

El testamento es el acto por el cual una persona, manifestando consciente y libremente su voluntad ordena para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos. Cuando la sucesión se defiende por este título sucesorio se denomina testamentaria.

2.1. Etimología

La palabra testamento proviene de la voz latina: *Testamentum*, pero en cuanto ésta existe discrepancias notables. Así, en algunos autores romanos como Aulo Gelio y Servio Sulpicio, a los que siguieron Justiniano en su obra Las Instituciones y Alfonso El Sabio establecido en Las Partidas, estiman que procede de *Testario Mentis*, que significa: Testimonio de la mente.

Por el contrario, otros autores tiene la creencia que eso es solo un juego de palabras, por lo tanto la derivan de *Testibus Mentis*, que significa: La mención de los testigos, por la necesidad desde un principio de testar ante testigos como requisito fundamental, que antiguamente no solo eran como un medio probatorio, a lo cual se reducen en la actualidad, sino que aprobaban la mención o declaración hecha por el testador, en los comicios, del que querían que lo heredase.



2.2. Definición

Guillermo Cabanellas define el testamento como: “Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones; reconocimientos filiales, nombramiento de tutores, confesiones, disposiciones funerarias”.⁹

“Acto jurídico solemne, cuyo fin es a dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extramatrimonial como económico”.¹⁰

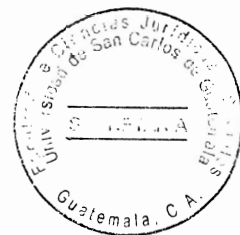
Vladimir Aguilar Guerra lo define como: “Declaración unilateral de última voluntad personalísima, revocable, formal y solemne mediante la cual una persona ordena su sucesión mortis causa, es decir, dispone de sus bienes después de su muerte. Asimismo puede ejercitar derecho no patrimoniales y efectuar el cumplimiento de determinadas obligaciones, además el testador tiene la facultad de constituir fideicomiso, siendo el único límite para testar el derecho de alimentos”.¹¹

El Artículo 935 del Código Civil establece: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte”.

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 208.

¹⁰ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 347.

¹¹ Aguilar Guerra, Vladimir. **Op. Cit.** Pág. 54.



2.3. Características

Son todas aquellas cualidades intrínsecas para que tenga validez un testamento y éstas son: negocio jurídico unilateral, solemne, revocable, personalísimo y Acto libre.

2.3.1. Negocio jurídico unilateral

A diferencia del contrato, en el testamento no concurren dos partes sino meramente el testador para otorgarlo, cuya única voluntad crea el instrumento. La voluntad de éste declarada, se basta por sí para crearlo, siendo el testamento un acto perfecto desde el instante en que esa voluntad se emite, con las formalidades requeridas por ley.

2.3.2. Solemne

El testamento está llamado a regir el destino de la sucesión cuando el testador ya haya fallecido, por lo que en el momento de apertura de la sucesión no cabe acudir al autor para que precise el alcance de sus determinaciones.

Siendo por otro lado, acto unilateral, se hace necesario establecer unos requisitos formales en el negocio testamentario, que entre otras, cumplan la función de dejar constancia, lo menos dudosa posible del otorgamiento del testamento. Además la voluntad testamentaria puede otorgar derechos, imponer obligaciones y cargas, etc., a los sucesores, quienes quedan sometidos a las reglas establecidas en el testamento,



motivo que aconseja también dotar de fijeza a la voluntad del testador, forzándolo a declarar su voluntad de forma solemne.

Todas las modalidades testamentarias reguladas en el Código Civil gozan de formalismo, aunque el rigor y el cúmulo de requisitos sean diferentes. Es el formalismo nota esencial del testamento, por ello el Artículo 977 del Código Civil determina la nulidad del testamento otorgado sin observarse las formalidades legales.

Esta solemnidad, que no comprende sólo las formas sino también los recaudos espirituales y trascendentes que acompañan el acto, cualquiera que sea la manera en que se teste, lleva ínsita la importancia que él representa, no sólo ante el individuo que lo va a realizar en su carácter de testador, sino de todos aquellos que lo rodean con tal motivo, dándole fisonomía propia e inconfundible que haga comprender claramente la realización de un acto de esta naturaleza, e impida su confusión con cualquier otro acto de disposición de bienes, por muy análogo que pueda parecer.

2.3.3. Revocable

El testador puede variar su voluntad a su criterio hasta el último momento de su vida. Antes de la muerte de éste el testamento es un mero proyecto. El otorgante puede siempre revocarlo a su arbitrio. Como testimonio de última voluntad que se formula por anticipado para no ser sorprendido por la muerte sin dejarla escrita, perdería su naturaleza propia sino pudiera ser mudado en cualquier tiempo.



El fundamento de la revocabilidad reside en el carácter unilateral del acto, en relación con el hecho de no producirse sus efectos hasta la muerte del declarante. La libertad de revocabilidad es irrenunciable e ilimitable, ni por tercero, ni por el propio testador. La revocación es un acto personalísimo y requiere la capacidad precisa para testar y una voluntad exenta de vicios.

2.3.4. Personalísimo

La manifestación de voluntad debe realizarla directamente el titular de los bienes, derecho y obligaciones que se suceden. Se prohíbe la intervención de terceras personas, distintas del testador para integrar el negocio testamentario. Lo que se ha querido impedir es que por bajo cualquier medio de interpretación o nombramiento derivado del beneficiario de la liberalidad, se vea perjudicada la expresión de la auténtica voluntad del causante, a quien por otra parte no se podrá ya consultar a la fecha en que se haga valer la disposición que le contenga.

2.3.5. Acto libre

No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien transmitir por testamento solo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos, cualquier pacto que este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia a ella es inexistente también por una imposibilidad jurídica, en virtud de que existe una norma jurídica positiva.



2.4. Naturaleza jurídica

El testamento es una declaración de voluntad unilateral la cual ha de ser pronunciada con conocimiento y causa. Es unilateral ya que es emitida por el causante y sin terceras personas de por medio. Se puede considerar que es un negocio jurídico que tiene eficacia solamente después de la muerte. En vida no tiene eficacia pero se pueden realizar modificaciones debido a que el testamento es revocable hasta justo antes el momento de la muerte que es cuando va a surtir todos sus efectos. Siempre ha de prevalecer la declaración de voluntad del causante, que ante todo ha de ser emitida de una forma libre y cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en el Código Civil como lo regulado en el Código de Notariado.

2.5. Interpretación de los testamentos

En cuanto a la interpretación de los testamentos, se señalan tres principios fundamentales:

- En el momento que el testador haya expresado libremente y de acuerdo a sus capacidades volitivas, no siendo estas ambiguas, oscuras o contradictorias sus cláusulas testamentarias, ha de interpretarse de forma literal o gramaticalmente;
- En caso de duda entre lo escrito en letras y el fin del testamento, prevalecerá la intención de lo escrito en letras en virtud de lo establecido en ley; y,

- La intención del testador ha de deducirse del tenor del mismo testamento, aquí a diferencia de la interpretación de las obligaciones; y siendo el contrato gratuito se optará por el sentido que beneficie a los herederos o legatarios instituidos en el testamento, y por el contrario, todo lo que disponga carga o gravamen para dicho heredero o legatario deberá restringirse.

El Código Civil regula en el Artículo 940 lo siguiente: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando solo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad”.

2.6. Clasificación de los testamentos

Para tener un entendimiento del tema del testamento, es necesario establecer su clasificación, y entre ellas mencionaremos su clasificación doctrinaria y su clasificación legal la cual se encuentra regulada en nuestro Código Civil.

2.6.1. Clasificación doctrinaria

Desde el punto de vista doctrinal son muy variadas las clasificaciones que se han hecho de los testamentos, predominando fundamentalmente tres tipos: testamento público, testamentos privados; y testamentos mixtos

- **Testamento público**

Aquel en que se hace indispensable para su otorgamiento la presencia y autorización de un funcionario, que puede ser un notario, que constituye el principio general aplicable, un juez o aquellos que establece específicamente la ley, siendo, además, necesaria la presencia o intervención de testigos con la idoneidad y en el número que las propias normas determinen. Dentro de los testamentos públicos están comprendidos: El testamento abierto (ordinario, del ciego y del sordo); testamento militar, testamento marítimo, testamento del preso, testamento en lugar incomunicado y testamento en el extranjero.

- **Testamento privado**

Es aquél en que únicamente toma parte el testador y lo otorga escribiéndolo de su puño y letra, debiendo llenar igualmente una serie de requisitos posteriores a su otorgamiento, para su validez. Dentro de este tipo de testamentos se encuentra el testamento ológrafo.

- **Testamento mixto**

Es el que el testador privadamente dispone de su patrimonio, pero es necesario que la existencia del testamento se haga constar notarialmente con la presencia de testigos. Dentro de esta modalidad testamentaria se comprende el testamento cerrado.



En cuanto a la forma de los testamentos se dan variadas clasificaciones por los tratadistas, siendo las más importantes las que los clasifican en testamentos comunes y especiales.

Para el profesor Diego Espín Canovas los testamentos se pueden clasificar en diversos puntos de vista:

- Según se exija la intervención de un funcionario público o no, se dividen en públicos y privados;
- Por razón de la normalidad o anormalidad de la circunstancia en que se otorguen en comunes y especiales, pudiéndose distinguir estas circunstancias especiales en referencia a la persona del testador (testamento del loco, sordomudo, hecho en lengua extranjera, en eminente peligro de muerte y el militar);
- Referentes al lugar del otorgamiento: el testamento marítimo y el hecho en país extranjero; y,
- Referentes al peligro ambiental: el testamento en caso de epidemia.

Puig Peña, los clasifica en comunes y especiales. "Testamentos comunes son: el abierto, el cerrado y el ológrafo. El común es aquel que se otorga en las circunstancias ordinarias de la vida. El ológrafo es aquel escrito por sí mismo por el testador, sin la intervención del



funcionario público o testigos. El abierto es aquél en que la voluntad del testador es pública para las personas que en el intervienen y cerrado, en el que tal voluntad es secreta para aquellas. Los testamentos especiales que son el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero, se caracterizan por otorgarse en situaciones y con requisitos especiales”.¹²

El Artículo 954 del Código Civil establece: “Los testamentos en cuanto a su forma son comunes y especiales. Son comunes el abierto y el cerrado. Son especiales los que se otorgan en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo”.

Por su parte, el Artículo 955 del Código Civil indica: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”.

En cuanto al cerrado el Artículo 956 del Código Civil señala: “El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad”.

2.6.2. Clasificación legal

De conformidad con el Código Civil, en cuanto a su forma, los testamentos pueden ser comunes y especiales. Son comunes, el testamento abierto y el testamento cerrado y son

¹² Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 194.



especiales: Los testamentos que se otorguen en los casos y condiciones que se expresen en el Código Civil.

- **Testamento común abierto**

Acto puramente personal y de carácter revocable, otorgado ante notario y dos testigos en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de dichas personas, que quedan enteradas de lo que en él se dispone.

De conformidad con el Código Civil, en su Artículo 955 se establece: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”.

La manifestación de la voluntad del testador en presencia del Notario y de los testigos, con el consiguiente conocimiento por parte de estos de sus disposiciones, implica un ambiente de publicidad forzosa, que supone un proceso de formación del acto testamentario en tres fases: Una fase preparatoria, en la que el testador expone su voluntad al notario, ya sea en forma verbal o escrita, una fase material en la que el Notario reduce a escrito lo manifestado por el testador, de acuerdo a sus instrucciones; y finalmente una fase de otorgamiento en la que se procede a la lectura del testamento, debiendo ser dicha lectura completa, en voz alta, por el propio testador o el Notario autorizante a su solicitud. Una vez leído el testamento el testador manifestará su



conformidad, procediendo a la suscripción del testamento ante el Notario autorizante y los testigos instrumentales, en un solo acto.

- Testamento común cerrado

El Artículo 959 del Código Civil contempla: “Acto puramente personal y de carácter revocable en que el testador, sin revelar su última voluntad, manifiesta, en presencia del Notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta”.

Para el profesor Guillermo Cabanellas “Es el escrito por el testador, o por otra persona en su nombre, y que, bajo cubierta cerrada y sellada, que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobre escrito por el notario y los testigos en forma legal”.

Esta modalidad testamentaria por su propia naturaleza mixta, comprende en su otorgamiento dos fases o etapas, una eminentemente privada y otra pública.

La fase privada, es la etapa propia de su otorgamiento, constituida por la actividad del testador que buscando la secretividad de sus disposiciones, se apoya en la facultad que le otorga la ley para el efecto y así facciona personalmente su testamento escribiendo por sí mismo su voluntad; solicita su escritura a una tercera persona firmándola al final, o que el tercero lo faccione escribiéndolo en su totalidad y firmándolo al final por el testador, luego el otorgante lo introduce en un sobre, el cual presenta al notario y testigos



intervinientes pero sin revelar su contenido para que den fe de su autenticidad y en especial de la legitimidad de su cierre en su presencia.

La fase pública es eminentemente notarial y consiste en la dación de fe que realiza el Notario, a requerimiento del testador acerca de los siguientes extremos que cobran realidad mediante su intervención:

- La capacidad civil del testador;
- La capacidad volitiva del otorgante;
- La manifestación expresa y categórica del mismo, que hace el testador al Notario, en presencia de dos testigos, sobre el contenido del sobre que se le presenta en su testamento; y,
- De que a requerimiento del otorgante y sin revelar el contenido del sobre se procede a su cierre consignando la forma y circunstancia de tal operación, concluyendo la actividad haciendo constar el nombre de la persona en poder de quien quedo el testamento depositado.

Todo lo anterior debe quedar consignado por el notario en el acta notarial que autorice en la cubierta del sobre donde fue introducido el testamento cerrado.



Cumplida esa fase, el notario procede a transcribir en el protocolo el acta notarial de otorgamiento del testamento cerrado, que autorizó en la cubierta del mismo, cumpliéndose con las formalidades contempladas en el Artículo 959 del Código Civil.

- Testamentos especiales

Ha sido siempre un punto de vista mantenido por los legisladores el de consignar, junto a las formas ordinarias o comunes de testar, otras singulares o excepcionales que implican modalidades especiales en orden a las que generalmente se exigen para la manifestación ordinaria de la última voluntad.

De conformidad con el tercer párrafo del Artículo 954 del Código Civil, son testamentos especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que expresa el Capítulo II del Título III del Código Civil, relativo a la forma de los testamentos.

- Testamento marítimo

El Código Civil regula el testamento que pueden otorgar los que vayan a bordo durante un viaje marítimo. Si se tratare de un buque de guerra se otorgará ante el contador o el que ejerza sus funciones, con el visto bueno del comandante del buque; en los buques mercantes se otorgará ante el capitán o el que haga sus veces. En ambos casos en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir que se elegirán dentro de los pasajeros.



- Testamento en lugar comunicado

Es la manifestación de última voluntad que una persona que se encuentra en un lugar afectado por una epidemia hace en presencia del juez local y de dos testigos que sepan leer y escribir.

- Testamento del preso

Es la manifestación de última voluntad de una persona que se encuentra privada de su libertad y cumpliendo una pena, se otorga ante el jefe de la prisión y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que no sean inhábiles por otra causa.

- Testamento militar

Este testamento se funda más en la profesión militar en situación de peligro que encierra para los militares el encontrarse en tiempo de guerra y en campaña, requisitos precisos para poder hacer uso de este testamento, que se permite no solo a los militares sino también a los rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste.

Este testamento podrá otorgarse ante el oficial bajo cuyo mando se encuentre el testador, ante el facultativo que lo asista (si estuviere enfermo o herido); o ante un oficial de cualquier categoría, aunque sea subalterno. El testamento debe otorgarse en presencia de dos



testigos que sepan leer y escribir, quienes pueden firmar incluso a ruego del testador, si este no pudiera firmar. Artículo 965 del Código Civil.

- Testamento en el extranjero

El Artículo 974 del Código Civil regula esta clase de testamento especial de la siguiente manera: “Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen. También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca”.

- Solemnidades del testamento del ciego y del sordo

Se establece en el Código Civil las formalidades que deben de seguir esta clase de testamentos, estableciendo los requisitos esenciales para que tengan validez jurídica.

- Testamento del ciego

Para el otorgamiento de este testamento se requiere de la presencia de un testigo más, siendo su característica especial que el mismo debe ser leído dos veces, la primera que hace el notario autorizante y la segunda que deberá hacer un testigo designado por el testador entre los presentes, circunstancia esta última que deberá hacerse constar en el instrumento público.



- **Testamento del sordo**

Su otorgamiento debe hacerse en escritura pública y además de todos los requisitos exigidos para el testamento abierto ordinario; el propio testador deberá dar lectura a su testamento en voz alta, lo que igualmente se hará constar en la escritura pública.

2.7. Incapacidades para testar y suceder por testamento

De conformidad con el Artículo 945 del Código Civil: “Están incapacitados para testar:

- 1º. El que se halle bajo estado de interdicción;
- 2º. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueda darse a entender por escrito; y,
- 3º. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar”.

El Artículo 926 del Código Civil indica: “Son incapaces para suceder por testamento:

- 1º. Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;



- 2º. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciera de ella, salvo que sean parientes del testador;
- 3º. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
- 4º. El tutor y protutor y sus parientes, si no han aprobado las cuentas de su tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y,
- 5º. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad”.

2.8. Nulidad de las disposiciones testamentarias

Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece. Dichas solemnidades están previstas en el Artículo 44 del Código de Notariado y debe tenerse presente lo dispuesto por el Código respecto a los testamentos especiales. El Artículo 977 del Código Civil, citado anteriormente, se refiere a la nulidad absoluta del acto, es decir, que no produce ningún efecto jurídico.

Es anulable el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

La violencia debe ser de tal naturaleza que cause impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspire al temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal



grave o a la pérdida considerable de sus bienes, según lo dispone el Artículo 1265 del Código Civil.

El dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él, Artículo 1261 del Código Civil.

Y el fraude, figura no definida por el Código Civil, es, según el diccionario: engaño, inexactitud, abuso de confianza, que produce o prepara un daño, generalmente material. El Artículo 979 del Código Civil, se refiere a la nulidad relativa del acto, que tiene lugar cuando la ley permite que este pueda tener plenos efectos jurídicos por ratificación posterior del mismo.

2.9. Revocación de las disposiciones testamentarias

El testamento es un acto revocable según lo dispuesto por el Artículo 935 del Código Civil, en cuanto a la revocabilidad del mismo, el Código Civil establece lo siguiente:

- El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar;
- Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior;



- Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en el testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio; y,
- La donación o legado de un crédito hecho en testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o en parte de la cantidad que se le debía o si por cualquier razón ha cancelado el crédito.

2.10. El albaceazgo

El albaceazgo es un cargo especial dentro de un testamento, en el que predominan las funciones tuitivas y gestoras amplias, que tiene por objeto la ejecución de la voluntad del causante, establecida en las disposiciones testamentarias ordenadas.

2.10.1. Definición

Puig Peña al referirse al tema en relación sostiene que el albaceazgo es: "Institución jurídica por cuya virtud una o más personas, nombradas generalmente por el testador, son encargadas de vigilar y dar cumplimiento a lo ordenado en el testamento, asegurando así la efectividad de sus disposiciones".¹³

¹³ Ibid. Pág. 194.



Al respecto Manuel Ossorio cita a Couture e indica: “Ejecutor testamentario es la persona designada por el testador para que después de su muerte ejecute las disposiciones de última voluntad”.¹⁴

Para Rafael Rojina Villegas: “Son personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de *cujus* así como cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia”.¹⁵

El Albacea es la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad, por ello se llama también ejecutor testamentario. Se ha definido como el que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el autor ha ordenado en su testamento. Otras veces la intervención del albacea es de árbitro, destinado a evitar cuestiones entre coherederos; finalmente, puede ocurrir que no haya heredero en cuyo caso su función radica en proceder a la liquidación de los bienes, tramitar el proceso sucesorio y pagar deudas y legados.

2.10.2. Clasificación del albaceazgo

De conformidad con la doctrina y la legislación podemos distinguir las siguientes clases:

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 800.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 134.



- Universales: “Son aquellos que tienen por encargo el cumplimiento de todas las disposiciones testamentarias”.¹⁶

Regularmente en la práctica la totalidad de albaceas son de esta clase ya que cuando son nombrados en testamento el otorgante solo identifica a la persona que desempeñará el cargo otorgándole algunas facultades que son complementadas; y por otro lado cuando su nombramiento es de origen judicial le adjudican las facultades contenidas en el Artículo 1050 del Código Civil de cuyo texto se deduce la universalidad del cargo.

- Especiales: “Son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria como por ejemplo: Hacer entrega de un bien a un legatario”.¹⁷

Según el autor Aguilar Guerra: “Escasamente se da este tipo de albacea en el derecho interno pues no siendo imprescindible dicha institución en los procesos sucesorios testamentarios, cuando se hace uso de ella generalmente es a título universal”.¹⁸

Como nos podemos dar cuenta de la anterior exposición, estas dos primeras clases de albaceas dependen de un denominador común como lo es la extensión de las

¹⁶ Carrizosa, Pardo. **Derecho sucesorio**. Pág. 133.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 133.

¹⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. **Op. Cit.** Pág.129.



facultades que el causante haya otorgado a la persona que habrá que desempeñar el cargo.

- Testamentarios: Según Manuel Ossorio: “Son aquellos nombrados para desempeñar el cargo en el mismo documento donde consta el testamento, lógicamente designados por el otorgante”.¹⁹

En casi todas las legislaciones el cargo de albacea proviene de un testamento, quizá debido a los principios que informan a la institución como: Confianza, imparcialidad y utilidad; y en ese sentido su fuente es más sólida pues es de suponer que el otorgante nombraría para este cargo a alguien que conoce por sus cualidades personales o técnicas.

- Legítimos: El fundamento legal de esta clase de albacea lo encontramos en el Artículo 1045 del Código Civil, el cual establece que: “Incumbe a los herederos cumplir la voluntad del testador cuando éste no hubiere nombrado albacea”. Es decir que al no haber nombramiento de albacea a los herederos del testador les corresponde ejecutar las disposiciones de última voluntad del causante.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 805.



- Judiciales: "Son aquellos designados en determinados supuestos por un juez de primera instancia a solicitud de los herederos".²⁰

Según Aguilar Guerra: "Esta clase de albacea es dependiente, no existe por sí misma, pues para que se materialice debe darse el supuesto que habiéndose nombrado albacea por el testador, éste no pueda cumplir su función que se le encomendó por cualquier circunstancia".²¹

El Código Civil establece que se nombrará albacea judicial sólo en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en el testamento, cuando así lo pidieren los herederos instituidos.

- Únicos: Este se da cuando el testador encarga las disposiciones de su última voluntad a una sola persona. Generalmente este es el tipo de albacea que se materializa en la legislación.
- Múltiples: Este se presenta cuando el testador encarga sus disposiciones de última voluntad a dos o más personas. Este es el lado opuesto a la anterior clase de albacea pues el causante aquí se supone que casualmente encontró dos o más personas con cualidades análogas en las que puede confiar la ejecución de su deseo. Es importante

²⁰ Ibid. Pág. 805

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 129.



señalar que este tipo de albaceazgo múltiple puede manifestarse en tres formas distintas según como se ejerza siendo estas las siguientes:

- **"Mancomunado:** Son aquellos que se designan por el testador, para que obren de común acuerdo y en consecuencia, no puedan actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de todos para la ejecución de actos de dominio o de administración, siendo por lo tanto nulo si faltare este consentimiento;
- **Sucesivos:** Son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indica en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por remoción o renuncia del cargo, o bien porque cada una de las personas nombradas ejercerá ciertas actividades en la secuela del proceso pero en orden sucesivo y continuo en relación con los demás; y
- **Solidarios:** Son aquellos en los que todo asunto que cualquiera de los albaceas acuerde para cumplir la voluntad del testador es, en principio, perfectamente válido".²²

2.10.3. Requisitos para ser albacea

El Artículo 1048 del Código Civil establece: "Para ser albacea se necesita haber cumplido dieciocho años de edad, poder legalmente administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos a título de herencia, y no estar en el actual servicio de funciones judiciales o

²² Ibid. Pág. 130.



del Ministerio Público, aunque se halle con licencia temporal, salvo en los casos de que se trate de las sucesiones de sus parientes”.

2.10.4. Facultades y atribuciones del albacea

Éstas son determinadas por el mismo testador, el cual puede señalar con precisión cuales son las facultades, obligaciones y prohibiciones del albacea, siempre y cuando no sean contrarias a la ley, pero en caso no lo hiciere, la ley las adjudicará.

El Artículo 1050 del Código Civil señala: “Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las siguientes:

- 1º. Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia;
- 2º. Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes;
- 3º. Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes;
- 4º. Pagar las deudas y legados; y,



5º. Administrar los bienes, hasta que los herederos tomen posesión de ellos”.

Es conveniente señalar que las facultades expuestas son complementadas al adherírseles otras de carácter especial, las cuales se encuentran contenidas en los Artículos 1052 y 1056 del Código Civil y que son las siguientes:

- Venta de bienes para pago de deudas y legados; y,
- Otorgar poderes especiales para actos de administración.

2.10.5. Plazo del albaceazgo

El autor Aguilar Guerra establece que: “El plazo es generalmente determinado por el causante en el mismo acto o documento testamentario, pues tiene la facultad de hacerlo sin estar sujeto a extremo mínimo o máximo de tiempo”.²³

Supletoriamente cuando el testador nombrare albacea omitiendo el tiempo en que ejercerá el cargo la persona señalada, la legislación le asigna un plazo de un año contado a partir de su aceptación, o desde que terminan los litigios que se promovieren sobre la

²³ **Ibid.** Pág. 139.



validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones, de conformidad con el Artículo 1058 del Código Civil.

En cuanto a la prórroga del cargo es evidente que responde a una necesidad práctica, pues muchas veces resulta insuficiente el plazo asignado para ejecutar las disposiciones testamentarias atendiendo las circunstancias del caso.

Al igual que el plazo inicial, el testador en el mismo otorgamiento de sus disposiciones de última voluntad, si desea prorrogar el mismo, debe señalar el tiempo por el que lo prorroga y si omitiere tal circunstancia se entenderá que será de un año contado a partir de la fecha del vencimiento del plazo.

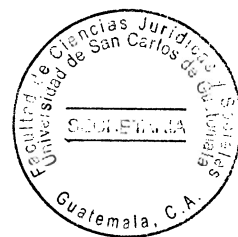
“De la legislación civil se deduce que la prórroga del albaceazgo proviene de tres fuentes distintas que son:

- Testamentaria: Ello ocurre cuando el causante señala en el mismo testamento que desea prorrogar el plazo del albaceazgo en caso resultara insuficiente el plazo que le haya otorgado y en su caso señala también el de la prórroga;
- Judicial: Esta tiene lugar cuando transcurrido el término de la prórroga señalada por testamento o de un año supletoriamente sin haber cumplido las disposiciones de última voluntad del testador, el juez concede por el tiempo que considere necesario;



- Cuando transcurrida la primera prórroga sin que se haya cumplido el objetivo del albaceazgo los herederos o legatarios también tienen la facultad de prorrogar el cargo de común acuerdo por el tiempo que consideren conveniente, haciendo la observación que de conformidad con el Artículo 1060 del citado Código, cuando el acuerdo fuere solo por mayoría, la mencionada prórroga no podrá exceder de un año”.²⁴

²⁴ **Ibid.** Pág. 139.





CAPÍTULO III

3. El registro

El registro es el lugar que puede utilizar el ciudadano para presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que van dirigidos a las administraciones públicas. Asimismo, es el lugar que utiliza la administración para registrar los documentos que remite al ciudadano, a entidades privadas o a la propia administración.

3.1. Origen

“De manera general se puede decir que el registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular o persona a cuyo favor se inscribía algún acto. Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto la conveniencia de ésta. Concretamente, entonces, el registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico”.²⁵

El autor Manuel Ossorio, al referirse al origen del Registro Civil explica el nacimiento del registro en general, porque es del ordenamiento registral civil de donde parten las normas de los demás registros.

²⁵ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 215.



Al respecto, dicho autor menciona: "El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas se remota al último período de la Edad Media, la Iglesia Católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia.

Las ventajas derivadas de éstos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del Concilio de Trento que reglamentó los registros, ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otros para defunciones.

Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la Reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia d la Iglesia en dicho terreno".²⁶

²⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 654.



En pocas palabras el registro público fue el mecanismo que encontró el Estado para darle protección y seguridad a los actos y negocios jurídicos, y para que dicha institución pública funcione adecuadamente es necesario que se esté actualizando constantemente.

3.2. Definición

El término registro tiene muchas acepciones, pero entre éstas nos interesa la acepción del registro público. El registro significa: "Registrar, anotar, inscribir, transcribir literalmente o extractar".²⁷

El registro público es la institución que el Estado ha creado para darle seguridad a los actos y negocios jurídicos que realizan las personas y el Estado mismo, y para que un registro público pueda cumplir con éste fin, debe estar constituido, regulado y organizado adecuadamente. En la actualidad existe la computación, y, estimo, que dicho sistema debe adaptarse a todo tipo de registro público, en virtud de que se hacen más fluidas las inscripciones y anotaciones y se lleva un control afectivo de todos los documentos que ingresen. Además existe el sistema de microfilmación, para seguridad y conservación de los documentos inscritos y facilidad de consulta.

²⁷ Ibid. Pág. 654.



Según Ehrenberg: “El registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico”.²⁸

Para Guillermo Cabanellas, el registro es: “La oficina donde se registran los actos y contratos de los particulares o de las autoridades”.²⁹

3.3. Clases de registros

Para la seguridad del tráfico jurídico y tomando en cuenta los diversos campos del derecho, el Estado ha constituido varios registros públicos, entre los que se puede mencionar: El Registro Nacional de las Personas, El Registro de la Propiedad, El Registro Mercantil, El Registro Electrónico de Poderes del Archivo General para Protocolos, etc.

3.3.1. El Registro Nacional de las Personas

Según el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 el Registro Nacional de las Personas es: “La entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de

²⁸ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 215.

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 513.



Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

3.3.2. El Registro de la Propiedad

Según el Artículo 1124 del Código Civil Decreto Ley 106 el Registro de la Propiedad es:

“Una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias”.

3.3.3. El Registro Mercantil

“El Registro Mercantil es la dependencia encargada de la inscripción y registro de las personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles, así como de los hechos, actos y contratos mercantiles sujetos a inscripción”.³⁰

3.3.4. El Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos

El Artículo 1 del Acuerdo Número 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia establece sobre El Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos: “Se crea el

³⁰ <http://mineco.gob.gt/content/registro-mercantil> (Consultado: 19 de noviembre de 2017).



Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, que funcionará en las oficinas centrales en la ciudad de Guatemala y delegaciones departamentales y regionales ya existentes o que se crearen. Se encargará del registro y archivo de la información recibida, accesada, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con la inscripción de poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de éstos, y cualesquiera otras inscripciones, anotaciones o cancelaciones”.

3.4. Finalidad

La finalidad del Registro Público, ya lo hemos mencionado señalado en líneas anteriores, siendo específicamente el robustecimiento, protección y seguridad de los actos y negocios jurídicos, o sea, el tráfico jurídico.

Pero, como lo hemos dicho, para que un Registro Público pueda cumplir con esa finalidad debe constituirse, regularse, organizarse y tecnificarse adecuadamente. Por lo que en términos generales podemos decir que en Guatemala, los Registros Públicos deben ser reformados y modernizarlos para adecuarlos a las condiciones actuales y así puedan cumplir con su cometido.

3.5. Principios registrales

Los principios registrales vienen a ser las orientaciones básicas y generales contenidos en normas jurídicas, decisiones jurisprudenciales u opiniones doctrinarias que orientan la



inscripción, el procedimiento y la organización del Registro en un determinado sistema registral.

3.5.1. Definición

“El término principio, deriva del vocablo latino *Principium*, que significa causa primaria, el vocablo “Principio” expresa la idea de base, fundamento, origen o razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia”.³¹

De manera general, principio es: “Comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo”.³²

Principio es la línea matriz en que se desarrolla todo proceso humano. El derecho también tiene sus principios generales, y el autor Manuel Ossorio al referirse a éstos, dice: “Le ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan de ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe de abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley.

³¹ Santizo Vicente, Javier Efraín. **Aplicación y procedencia de los principios fundamentales de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.** Pág. 15.

³² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 608.



A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía y, a falta de ésta, serán de aplicación los Principios Generales del Derecho”.³³

En este sentido, el ordenamiento jurídico registral posee sus propios principios que le sirven de guía al encargado del registro, a efecto de que las inscripciones y anotaciones se practiquen de manera correcta, científica y técnica y para que puedan ser aplicables, la legislación d que se trate, debe regularlos adecuadamente.

El autor Luis Carral y de Teresa, al referirse a los principios registrales, dice: “Los preceptos del Registro Público son los resultados de una exégesis que hacemos de los preceptos legales sobre el registro público, son los principios, las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintonización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Por lo tanto los principios registrales nos sirven de guía, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica”.³⁴

Al definir los principios registrales, Roca Sastre, expresa: “Los principios son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral”.³⁵

³³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 609.

³⁴ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 242.

³⁵ Citado por Luis Carral y de Teresa. **Op. Cit.** Pág. 841.



El autor Guillermo Cabanellas se refiere a los principios registrales, como principios hipotecarios, y al respecto dice: "Síntesis o condensación técnica del ordenamiento jurídico hipotecario en una serie sistemática de bases fundamentales, capitales, orientaciones o líneas directrices del sistema".³⁶

3.5.2. Los principios registrales

"En resguardo de los actos registrales existen los siguientes principios: publicidad, inscripción, especialidad, legalidad, legitimación, prioridad, fe pública y tracto sucesivo".³⁷

- **Publicidad**

Principio que garantiza el que toda persona interesada en conocer los actos de la administración y en este caso, del registro, no tenga ninguna cortapisa.

Este principio, a nuestro parecer, es el más importante dentro del sistema registral, ya que por virtud del mismo, no puede encubrirse alguna situación, porque toda persona interesada tiene el derecho a observar y examinar lo que se encuentra inscrito y anotado. Es decir, el encargado del registro tiene la obligación de revelar lo inscrito a cualquier persona interesada que lo solicite, salvo las limitaciones de la ley.

³⁶ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 362.

³⁷ Instituto Guatemalteco de Derecho Notariado. **Reforma Registral.** Pág. 1.



La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que todos los actos administrativos son públicos. Nuestro código civil plasma este principio en el Artículo 1222: “Los libros de los registros serán públicos...”. El Código de Comercio en el Artículo 333, establece que: “El Registro Mercantil será público, y llevará los siguientes libros...”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015, en el Artículo 6 establece: “e) Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad de la persona, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta”.

- Inscripción

Principio que garantiza a toda persona el aseguramiento de un derecho, por medio de la inscripción en los libros respectivos. El autor Luis Carral y de Teresa al referirse a este principio dice: “Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el registro público. También significa el acto mismo de inscribir. Los derechos nacidos extraregistralmente, al inscribirse, adquieren la mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud que



son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico”.³⁸

Nuestra legislación establece normas en donde se precisa este principio, dentro de las cuales podemos mencionar; con relación al Registro Civil: La Ley del Registro Nacional de las Personas expresa en el Artículo 4 que: “Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación -CUI-, el cual será invariable.

El Código Único de Identificación -CUI- a asignársele a cada persona natural, se compondrá de 13 dígitos que incluyen: ocho dígitos asignados, un dígito verificador, dos dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos dígitos de identificación del municipio de su nacimiento.

Estos 13 dígitos son únicos e irrepetibles. Cuando se trate de inscripciones consulares, inscripciones por naturalización o de residentes extranjeros u otras, según corresponda,

³⁸ Carral y de Teresa, Luis. *Op. Cit.* Pág. 243.



se utilizarán las casillas correspondientes a los códigos de identificación del departamento y municipio, según lo establezca el Directorio del RENAP.

Para los efectos de identificación personal serán válidos los 13 dígitos que conforman el Código Único de Identificación. El Directorio del RENAP deberá garantizar los mecanismos de certeza y seguridad para la asignación de todos los Códigos Únicos de Identificación -CUI-.

En el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece en el Artículo 6 lo siguiente: “a) Principio de Inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el Registro Civil de a Personas, en virtud que las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil prueban el estado civil de las personas”.

Con respeto al Registro de la Propiedad, el Código Civil indica en el Artículo 1124: “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias”.

En el Artículo 1125 del Código Civil se expresan en las inscripciones que deben de practicarse en el Registro de la Propiedad, y así se establecen otros artículos que plasman este principio.



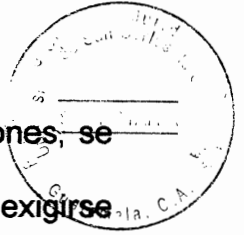
A lo que respecta al Registro Mercantil, el Código de Comercio regula en el Artículo 334 lo siguiente: "Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

- 1º. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más;
- 2º. De todas las sociedades mercantiles;
- 3º. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos;
- 4º. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; y,
- 5º. De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento.

El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas".

En cuanto a la obligatoriedad de inscribir los actos y negocios jurídicos existen dos clases de inscripciones: la obligatoria o forzosa y la facultativa o voluntaria.



Luis Corral y de Teresa expresa: "Respecto a la obligatoriedad de las inscripciones, se dan dos casos extremos: de una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a los plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo, en la inscripción es facultativa, voluntaria quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

Existe un término medio, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, si se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente. Entre nosotros no se puede inscribir más que por la solicitud de parte (rogación); pero los efectos de inscripción hacen a ésta necesaria; es decir, que, si no es obligatoria, si es indispensable efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacerlo surtir efectos Erga Omnes".³⁹

- Especialidad

Principio que establece preferencia en la primera inscripción que en esencia constituye el título que le da garantía a su derecho inscrito. El autor Guillermo Cabanellas al referirse a este principio indica: "...Individualizador de la finca o derecho inscrito...".⁴⁰ Luis Carral y de Teresa dice: "Por aplicación de este principio, en el asiento deben aparecer con precisión: la finca, que es la base física de la inscripción, el derecho, que es el contenido

³⁹ Ibid. Pág. 244.

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 383.



jurídico y económico de la misma; y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular".⁴¹

La Ley del Registro Nacional de las Personas, plasma este principio en el Artículo 4, mencionado con anterioridad.

Nuestro Código Civil, al regular el Registro de la Propiedad, también deja establecido éste principio en varios de sus artículos, por ejemplo: Artículo 1130 del Código Civil: "La primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien. Dicha inscripción solamente podrá modificarse, ampliarse o enmendarse en los siguientes casos:

1º. En virtud de resolución judicial firme;

2º. A la presentación de testimonio de escritura pública:

a) Cuando los otorgantes de un acto o contrato que haya dado origen a la primera inscripción de un bien mueble, inmueble o derecho real, comparezcan todos solicitando la modificación, ampliación o enmienda de tal inscripción, por haberse cometido error u omisión en la escritura pública o en el documento original; y,

⁴¹ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 244.



b) Cuando el propietario solicite que se consigne la ubicación o la dirección del inmueble.

En estos casos los datos los declarará bajo juramento en la escritura pública correspondiente y el notario transcribirá el documento extendido por la municipalidad respectiva, en el que conste la ubicación o dirección del bien de que se trate y su identificación registral;

3º. En los demás casos que expresamente autorice la ley”.

Artículo 1131 del Código Civil: "Toda inscripción expresará:

1º. Si la finca es rústica o urbana, su ubicación indicando el municipio y departamento en que se encuentra, área, rumbos o azimuts; o coordenadas geográficas debidamente georeferenciadas al sistema geodésico nacional; medidas lineales y colindancias; su nombre y dirección si lo tuviere.

Tales datos se expresarán en el documento que se presente para su inscripción en Registro de la Propiedad respectivo y en los planos que podrán ser realizados por ingenieros civiles, arquitectos e ingenieros agrónomos, que se encuentren colegiados activos en la república de Guatemala.

Se exceptúan de la obligación de presentar planos firmados por los profesionales indicados, los casos de titulaciones supletorias y desmembraciones de las fincas rústicas menores de siete mil metros cuadrados, y las urbanas que se localizan en



aquellas poblaciones recónditas del país en que no fuere posible localizar a uno de los profesionales indicados, extremo que el Notario deberá hacer constar en el instrumento correspondiente.

Con la salvedad de que si se tratare de tres desmembraciones o más de la finca matriz, o en el caso de parcelamientos urbanos, el Registro de Propiedad respectivo exigirá como requisito para la inscripción de cada una de las nuevas fincas que los planos sean suscritos de conformidad con las exigencias que contiene el párrafo anterior;

- 2º. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare;
- 3º. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción;
- 4º. La naturaleza del acto o contrato, la fecha y lugar de éste.
- 5º. Los nombres completos de las personas otorgantes del acto o contrato.
- 6º. El juez, funcionario o notario que autorice el título;



7º. La fecha de entrega del documento al Registro con expresión de la hora, el número que le corresponde según el libro de entregas, el número de duplicado y el tomo en que se archivará; y,

8º. Firma autógrafa y sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el registro para garantizar su legitimación”.

Artículo 1136 del Código Civil: “Las inscripciones hipotecarias y prendarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo”.

El Código de Comercio indica en sus Artículos 335 al 338 los requisitos que deben de contener las inscripciones practicadas en el Registro Mercantil, y con ello plasma también el principio de especialidad. Dichos Artículos preceptúan:

Artículo 335 del Código de Comercio: “La inscripción del comerciante individual se hará mediante formulario físico o solicitud electrónica que únicamente comprenderá:



1º. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, código único de identificación o número de pasaporte y dirección;

2º. Actividad a que se dedique;

3º. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho;

4º. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones;

5º. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil; y,

6º. Fecha de solicitud”.

Artículo 336 del Código de Comercio: “La inscripción de la empresa o establecimiento mercantil se hará en la forma prevista en el artículo anterior, que comprenderá:

1º. Nombre de la empresa o establecimiento;

2º. Nombre del propietario y número de su registro como comerciante;

3º. Dirección de la empresa o establecimiento.

4º. Objeto; y,



5º. Nombres de los administradores o factores”.

Artículo 337 del Código de Comercio: “La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

1º. Forma de organización;

2º. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere;

3º. Domicilio y el de sus sucursales;

5º. Objeto;

5º. Plazo de duración;

6º. Capital social;

7º. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha;

8º. Órganos de administración, facultades de los administradores; y,

9º. Órganos de vigilancia si los tuviere.



Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización”.

Artículo 338 del Código de Comercio: “Aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:

- 1º. El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa;**
- 2º. La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior;**
- 3º. La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles;**
- 4º. Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela;**
- 5º. Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación;**



6º. La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos;

7º. Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte; y,

8º. Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.

9º. Los agentes distribuidores y representantes.

Los asuntos a que se refieren las literales anteriores se anotarán en todas las inscripciones afectadas por el acto de que se trate”.

- **Legalidad**

Principio que obliga al registrador a realizar actos de previa calificación de los documentos a registrarse para asegurar que los mismos no están en pugna con nuestros sistemas legales. El autor Guillermo Cabanellas, al respecto dice: “El principio de la



legalidad obliga al examen o verificación de los títulos por el registrador, como depuración previa de los elementos básicos de las inscripciones...”.⁴²

Por su parte Luis Carral y de Teresa indica: “Este principio impide el ingreso al registro de títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registrado. Se llama así, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que llama calificación registral. Para los efectos que el principio de fe pública registral produce, son indispensables el precipuo de legalidad y la calificación registral”.⁴³

Nuestro Código Civil al regular al Registro de la Propiedad, establece normas que obligan al Registrador a calificar, previamente a la inscripción respectiva, los documentos que se presentan para su registro, y, con ello se está plasmando el principio de legalidad; por ejemplo: El Artículo 1128 del Código Civil expresa: “Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de recepción en el Registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción”.

El Artículo 1149, numeral cinco del Código Civil indica: “Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos... 5. El que presentare título cuya inscripción no puede hacerse

⁴² Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 383.

⁴³ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 249.



definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de 30 días, **pasados los** cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho”.

De los artículos anteriores, se puede deducir que el registrador está obligado a calificar previamente los documentos presentados para su inscripción, en virtud de que si no lo hiciere ese examen, no se daría cuenta de los errores y omisiones de requisitos legales de los indicados instrumentos.

El Código de Comercio establece claramente este principio en los artículos siguientes:

Artículo 342 del Código de Comercio: “El registrador denegará la inscripción, en forma razonada, si del examen de la escritura y de la información registral aparece que:

- a) En su otorgamiento no se observaron los requisitos legales o sus estipulaciones contravienen la ley; y,
- b) La razón social o la demostración es idéntica a otra inscrita, o no es claramente distinguible de cualquier otra. En todo caso, antes de denegar la inscripción, el Registrador, en forma razonada, dará al solicitante un plazo de cinco días para subsanar cualquier deficiencia. Contra lo resuelto en caso de denegatoria contemplado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Comercio para los efectos de impugnación”.

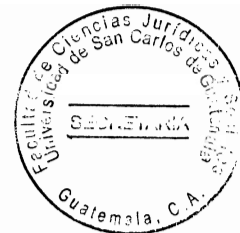


Artículo 346 del Código de Comercio: “La calificación de la legalidad de los documentos que hagan los registradores, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción y no impedirá ni perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales competentes sobre la nulidad del mismo documento”.

Artículo 348 del Código de Comercio: “Contra la clasificación del registrador podrá reclamarse ante el juez de Primera Instancia de lo Civil jurisdiccional, ya se trate de actos o de resoluciones. Las reclamaciones se tramitarán con arreglo al procedimiento incidental”.

Artículo 349 del Código de Comercio: “El que reclamare contra la calificación del registrador, tendrá derecho a obtener, a su solicitud, anotación preventiva del documento de que se trate. Si la autoridad competente ordenare la inscripción del documento, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la anotación preventiva”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en cuanto al principio de legalidad establece en el Artículo 6: “b) Principio de Legalidad: El Registro Civil de las Personas somete su actuación a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador Civil de las Personas determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y el fundamento legal correspondiente”.



- Legitimación

Principio relativo a la protección que debe darse al titular de un derecho.

Guillermo Cabanellas expresa que el principio de legitimación: “Establece la presunción de veracidad del contenido del registro”.⁴⁴

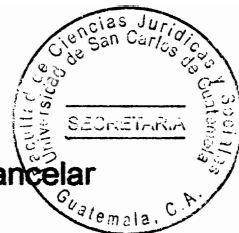
El autor Ladaria indica que: “Legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica. Del poder de realizar un acto jurídico con eficiencia”.⁴⁵

Es decir, que un sujeto tiene inscrito su derecho en el Registro Público, esta institución le protege y le está proporcionando la facultad y el poder, para que pueda defenderlo y ejercitarlo ante cualquier persona o tercero, o sea, lo está legitimando.

El Código Civil también plasma este principio; por ejemplo: El Artículo 637 del Código Civil establece: “La posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien. Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 383.

⁴⁵ Citado por Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 251.



sentencia que así lo declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño”.

El Artículo 1144 del Código Civil: “Los títulos supletorios inscritos, producirán los mismos efectos del título de dominio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 637 del Código Civil”.

El Artículo 1147 del Código Civil: “Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose:

- 1º. Las acciones rescisorias o resolutorias estipuladas expresamente por las partes, que consten en el Registro; y
- 2º. La acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude o el derecho lo haya adquirido a título gratuito.

En los dos casos del inciso 2º. no perjudicará a un tercero la acción revocatoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta”.

El Artículo 1148 del Código Civil: “Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero



y aun contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al Registro”.

- Prioridad

Guillermo Cabanellas indica que este principio: “Otorga preferencia entre los títulos contradictorios al primero que se anote o inscriba en el Registro de la Propiedad”.⁴⁶

Nuestro Código Civil al regular al Registro de la Propiedad, plasma este principio en los artículos siguientes: Artículo 1141 del Código Civil: “Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el Registro”.

Artículo 1142 del Código Civil: “Si se presentare el mismo día al Registro, despacho que contenga orden o mandamiento judicial de anotación de demanda o embargo y testimonio de escritura pública de actos o contratos que afecten a los mismos bienes o derechos, se atenderá a la hora de entrega de los documentos.

Si fueren presentados a un mismo tiempo, tendrá preferencia el documento que sea anterior de acuerdo a la numeración del libro de entregas del Registro. En tales casos, el registrador hará las inscripciones y anotaciones que procedan en la forma indicada con

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 383.



anterioridad. Si el interesado no estuviere conforme con lo actuado, podrá proceder de conformidad con el Artículo 1164 del Código Civil”.

Artículo 1807 del Código Civil: “Si una misma cosa mueble se hubiere vendido a diferentes personas, prevalecerá la venta hecha al que de buena fe se halle en posesión de la cosa; y si ninguno tuviera la posesión, prevalecerá la venta primera en fecha”.

Artículo 1808 del Código Civil: “Si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro, y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha”.

- Fe pública

A la par del principio de publicidad, el de fe pública, es de los principios registrales más importantes, porque es el que produce la presunción registral de que lo inscrito o anotado en el Registro es lo cierto, lo real, por lo tanto produce certeza jurídica y hace plena prueba en juicio. Y para que el interesado pueda privar si derecho, basta únicamente, presente a donde corresponda, la copia o certificación expedida por el Registrador o funcionario o empelado público en ejercicio de su cargo.

Al respecto este principio se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece en el Artículo 6: “c) Principio de Autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil de las Personas,



gozan de presunción de veracidad, ya que el Registrador civil de las Personas está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz”.

El Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece: “f) Principio de Fe Pública Registral: La actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas”.

El Código Civil regula éste principio en el Artículo 1181: “Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación. De la misma manera, el registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado”.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.



- **Tracto sucesivo**

“Es llamado también tracto continuo. Este principio se refiere al orden cronológico que deben llevar las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, dentro del registro. Es decir, por este principio, las operaciones registrales se llevan en forma ordenada, sucesiva, una a continuación de la otra. Logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro nos cuenta la historia completa (sin saltos) de la finca (Objeto del Registro)”.⁴⁷

El Código Civil reconoce y aplica este principio, lo que se puede deducir de varios Artículos, por ejemplo: Artículos 1130, 1141 y 1142 del Código Civil, ya citados con anterioridad.

3.5.3. Finalidad de los principios registrales

Tal como se explicó en líneas anteriores, de manera general, principio es la línea matriz que fundamenta algo; es la directriz en que se basa y desarrolla cualquier proceso humano; y el derecho, por ser creación del hombre, también tiene sus propias directrices o principios generales.

En ese sentido, los principios registrales tienen por finalidad orientar, encaminar, conducir y desarrollar la organización registral. Por los principios, el encargado del registro practica

⁴⁷ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 246.



las operaciones registrales en forma correcta, científica y técnica. Por lo tanto, los principios registrales son la luz que encausa al sistema registral.

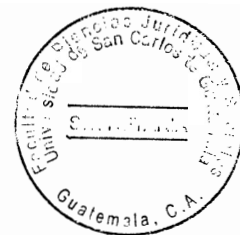
3.6. Sistemas registrales

"Sistema registral es el conjunto de normas que en un determinado país regulan las formas de publicidad de los derechos reales sobre los bienes inmuebles a través del Registro de la Propiedad, así como el régimen y organización de esta institución. Lo cual dicho en forma sintética sería el conjunto de normas reguladoras de la institución del Registro de la Propiedad, tanto desde un punto de vista sustantivo, es decir, el valor de los asientos como forma de constitución o publicidad de aquellos derechos, como desde un punto de vista formal, es decir, la organización y el régimen del registro".⁴⁸

3.6.1. Sistema de folio real

Cada libro que se lleva en el registro público se integra por varios folios y cada folio contiene el objeto de inscripción y en ello consiste el sistema de folio real. Es decir, que a través de este sistema registral, el registrador debe abrir un folio al objeto de inscripción en donde se determina con claridad y precisión del mismo, describiéndose cada una de sus características, llevándose un orden cronológico el historial completo de todos los actos que se refieren a dicho objeto.

⁴⁸ <http://www.monografias.com/trabajos13/sistypri/sistypri.shtml> (Consultado: 20 de Noviembre de 2017).

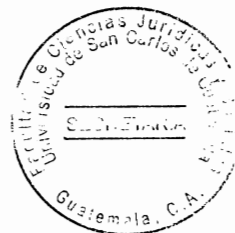


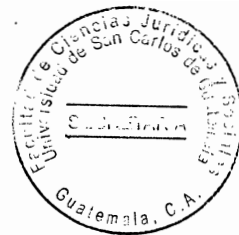
3.6.2. Sistema de folio personal

Por medio del sistema de folio personal, en el registro público, se llevan libros con índices de personas en donde se hacen constar cada uno de los derechos y obligaciones de un sujeto, también se operan en un orden cronológico así como los libros operados a través del sistema de folio real.

3.6.3. Sistema de transcripción

A través de este sistema registral, el registro público se atribuye el derecho de archivar o asentar en un libro especial el documento inscrito, en caso de archivar el documento registrado, se le debe exigir al interesado, aparte del documento original, que se presente un duplicado del mismo, que quedara en el Registro o bien, se asienta dicho documento en un libro especial en el cual el Registrador lo copia íntegramente.





CAPÍTULO IV

4. El testamento vital y el registro de voluntades anticipadas

En este capítulo se trata de la manera más comprensible lo que es el testamento vital, siendo este una clase especial de testamento el cual no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico y su respectivo registro, que no es más que el lugar donde tendrá resguardo el testamento vital y ser consultado por el médico facultado o bien por el representante legal para que se le pueda aplicar al paciente los tratamientos que el documento les indique.

4.1. El testamento vital

En aspectos generales se puede decir que un testamento vital es un tipo de instrucciones médicas por anticipado que documenta los deseos acerca del tratamiento médico que una persona quiera al final de su vida, incluyendo el soporte vital, si esta persona es incapaz de hablar por sí mismos.

4.1.1. Origen

El origen más remoto de esta figura se encuentra en el nacimiento de las directrices anticipadas en Estados Unidos de América, en 1967 cuando el abogado de Chicago, Luis Kutner, ideó este documento para expresar el deseo de una persona de que no se le



aplicara un tratamiento en caso de enfermedad terminal. Junto a esto se une otro antecedente: La Ley sobre la muerte natural de 1976 en California por medio de la *Natural Death Act*, (Acto de muerte natural) en California, y en 1991 la *Patient Self Determination Act* autorizó en que cada paciente expresase su voluntad sobre la atención medica que desea o de no recibir cuando no pueda expresarse autónomamente.

4.1.2. Definición

“Documento de voluntades anticipadas por el cual una persona mayor de edad se le reconoce la capacidad conforme a la ley, deja instrucciones sobre las actuaciones médicas para cuando no se encuentre en condiciones de voluntad expresadas por sí mismo”.⁴⁹

Constituye el testamento vital el documento que contiene la manifestación de voluntad por el cual un adulto, en su sano juicio, libremente informa por escrito, al personal médico acerca de su deseo de que no le administren o le retiren medios extraordinarios de conservación de vida, en caso se encuentre en los últimos momentos de su vida y si en dichos momentos no está capacitado para tomar las decisiones por sí mismo.

Se puede además por el testamento vital hacer constar el deseo de disponer parcialmente de órganos o tejidos para fines terapéuticos o de investigación. Lo que sostiene como

⁴⁹ <http://www.unav.es/tecnología/proyectos2004/111/voluntadanticipada.htm> (Consultado: 10 de enero de 2018).



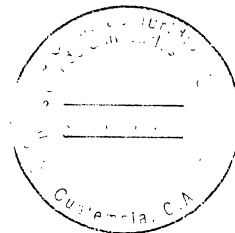
derecho en este tipo de documentos es la “muerte digna”, en lo que concierne e involucra a la asistencia y tratamiento médico a practicarse sobre un paciente que se encuentra bajo una condición física o mental incurable o irreversible y sin expectativas de curación.

“Un testamento es un documento con indicaciones anticipadas que realiza una persona en situación de lucidez mental para que sea teniendo en cuenta cuando, a causa de una enfermedad o de otro evento, ya no le sea posible expresar su voluntad”.⁵⁰

La novedad que más ha trascendido en los últimos tiempos escapa al ámbito económico y se centra en los que la persona que testa define como muerte digna. A veces, los deseos de quien testa van en contra de legislaciones o deseos de familiares cercanos.

En general, las instrucciones de estos testamentos se aplican sobre una condición terminal, bajo un estado permanente de inconciencia o sobre un daño cerebral irreversible que, más allá de la conciencia, no posibilite que la persona recupere la capacidad para tomar decisiones y expresar sus deseos en el futuro. Es allí donde un testamento vital insta a que el tratamiento a practicarse se limite a las medidas necesarias para mantener confortable, lucido, aliviando del dolor, incluyendo los que puedan ocurrir como consecuencia de la suspensión o interrupción del tratamiento.

⁵⁰ <http://www.buenasalud.com> (Consultado: 10 de enero de 2018).



4.1.3. Distintos puntos de vista del testamento vital

Para tener un mayor entendimiento del testamento vital es importante dar a conocer las opiniones o puntos de vista sobre el tema, y de los cuales abordaremos desde un punto de vista de la ética médica, la bioética y la religión.

- Desde el punto de vista de la ética médica

“El documento de voluntades anticipadas ha de ser sometido a revisión de forma constante, ya que la situación del paciente puede cambiar y las decisiones que se han de tomar sobre su tratamiento necesitan tiempo de estudio”.⁵¹

Interrumpir estos tratamientos es rechazar el encarnizamiento terapéutico. Con esto no se pretende provocar la muerte, se acepta no poder impedirla. Las decisiones deben ser tomadas por el paciente, si para ello tiene competencia y capacidad y si no por los que tienen derechos legales, respetando siempre la voluntad razonable y los intereses legítimos del paciente.

⁵¹ <http://www.db.doyma.es/cgi.bin/wdbcgi.ewe/doyma/press.plantilla.htm> (Consultado: 10 de enero de 2018).



Las instrucciones generales para evitar el encarnizamiento terapéutico ya están reguladas en el ordenamiento jurídico español: Si las instrucciones son generales, no van más allá de lo ya reconocido.

El Código Deontológico de los médicos catalanes de 1997 en los Artículos 57 y 58, declara que, en situación terminal: “El enfermo tiene derecho a rechazar el tratamiento para prolongar la vida”.

Lo que deriva de este principio: “El objetivo de la atención a las personas en situación de su enfermedad terminal no es acortar ni alargar su vida, sino promover su máxima calidad posible”.

También el vigente Código de Ética y Deontología Médica del Consejo General de Colegios de Médicos de España afirma lo mismo: “En caso de enfermedad incurable y terminal, el médico debe limitarse a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas”.

- Desde el punto de vista de la bioética

Según uno de sus mayores exponentes españoles, el Doctor. Jorge Luis Manzini, a raíz de su vasta experiencia en el campo médico, receptar inquietudes de pacientes, tomar conocimiento de experiencias en la práctica profesional sostiene que los “testamentos



vitales” circulan desde hace bastante tiempo en varias instituciones sanitarias y algunas dadas por personas muy informadas e inquietas, se han incorporado ya a las historias clínicas.

- Desde el punto de vista de la iglesia católica

El Papa Juan Pablo II expresó: “No podemos por menos de alegrarnos al constatar la creciente disponibilidad de recursos técnicos y farmacológicos, que permiten descubrir oportunamente en la mayor parte de los casos los síntomas del cáncer e intervenir con mayor rapidez y eficacia. Os exhorto a no conformaros a los resultados obtenidos, es necesario continuar con confianza y tenacidad, tanto en la investigación como en la terapia utilizando los recursos más avanzados.

Ciertamente, no se puede olvidar que el hombre es un ser limitado, mortal, por tanto, es preciso acercarse al enfermo con un sano realismo, evitando crear en el que sufre, el espejismo de que la medicina es omnipotente. Hay límites que son humanamente insuperables, en estos casos, es necesario saber acoger con serenidad la propia condición humana que el creyente sabe leer a la luz de la voluntad divina. Esta se manifiesta también en la muerte, meta natural del curso de la vida en la tierra.

La complejidad del ser humano exige además que al proporcionarle los cuidados necesarios no solo se tenga en cuenta el cuerpo, sino también el espíritu. Sería presuntuoso contar entonces únicamente con la técnica. Desde este punto de vista un



ensañamiento terapéutico exasperado, incluso con la mejor intención, en definitiva no solo sería inútil, sino que no respetaría plenamente al enfermo que ya ha llegado a un estado terminal, según la iglesia católica la interrupción de tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios o desproporcionados a los resultados puede ser legítima”.⁵²

4.1.4. Características

En este aspecto, la figura jurídica del testamento vital lleva intrínsecas las siguientes características:

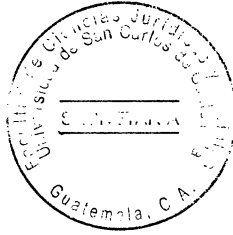
- Unilateral

Esta característica se refiere a que es una persona capaz la que interviene sin necesidad de que lo autorice o esté sujeta a la intervención de un tercero.

- Personalísimo

Es el acto del ser humano reconociendo al individuo y se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad.

⁵² <http://www.bioética.bioética.org/muerte14.htm> (Consultado: 10 de enero de 2018).



- **Formal**

Se necesitan elementos esenciales para su redacción y deben de estar de acuerdo con los principios morales y jurídicos.

- **Entre vivos**

En este principio y elemento del testamento vital deberá de hacerse por persona en pleno uso de sus facultades volitivas y surte sus efectos en vida de la persona.

- **Revocable**

La revocación del testamento vital es una de las características esenciales en virtud de que puede ser revocado en cualquier momento.

Las características mismas del testamento conlleva y está establecido que se debe cumplir con los siguientes requisitos indispensables: Ser mayor de edad, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

4.1.5. Objeto del testamento vital

- “Respetar el principio de la autonomía función propia de las sociedades democráticas, pluralistas y secularizadas;



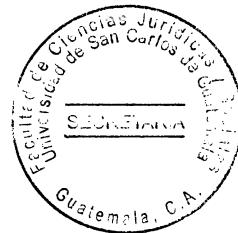
- Dar un respaldo seguro para el paciente de que se respetaran sus deseos para el final de su vida: personalidad jurídica para la que es necesaria una ley que le otorgue fuerza legal;
- Defender al profesional de la medicina objetivo secundario, cuya importancia, va aumentando; y,
- Evitar sufrimiento mediante la no prolongación de la vida artificial por medio de la tecnología médica moderna y los tratamientos extraordinarios”.⁵³

4.1.6. Redacción del testamento vital

Respecto al documento que contiene el testamento vital, se dan varios modelos, que en esencia se ha previsto que contengan los elementos esenciales.

El testamento vital debe realizarse por escrito, ante notario y dos testigos sin relación familiar. Cada persona puede redactar su propio testamento de forma personalizada.

⁵³ http://www.eutanasia.ws/textos/Que_es_elTestamento_Vital.doc-3Abr2005- (Consultado: 10 de enero de 2018).



4.1.7. Regulación del testamento vital en el derecho comparado

El testamento vital ha tenido una gran evolución y aplicación en los distintos países del mundo, en donde ya han creado normas jurídicas para la aplicación del mismo, entre los países más importantes que han regulado esta clase especial de testamento podemos mencionar los siguientes:

- Regulación del testamento vital en Estados Unidos de América

En este país existe varios tipos de directivas anticipadas, están los *Living Will* (testamento de vida) *Health Care Durable Power of Attorney* (poder de representación para cuidados médicos), *Values Oriented History* (historia clínica orientada a valores), *Do not Resuscitate* (orden de no resucitar).

El movimiento *Pro-life* (Provida) estuvo tratando de persuadir a los Estados Unidos de América, Ohio, Oklahoma y Oregon, a que impidan que se firmen en sus respectivas jurisdicciones, tratamientos cuando las condiciones de vida son desalentadoras. Existen también grupos que promueven el uso de los *Living Will* (testamento de vida) como ejemplo: El *Concerning for Dying* (concerniente para moribundo) y la *Society for the right to die* (Sociedad para el derecho de muerte) los cuales forman parte del *National Council on Death and Dying* (Consejo Nacional de muerto y moribundo).



- **Regulación del testamento vital en España**

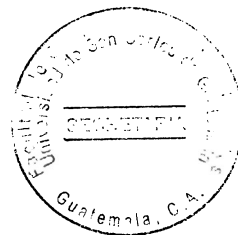
Encontramos en este país buena recepción al tema de los testamentos vitales o directivas anticipadas o al menos tan resistidas, se han legislado en Cataluña y Galicia, Extremadura, Cantabria, Madrid, Aragón La Rioja, Navarra. Junto a estas Comunidades autónomas existen otras que ya han previsto leyes sobre este ámbito pero que todavía están en fase de elaboración (la Comunidad Valenciana, el País Vasco, las Islas Baleares, Murcia y Andalucía).

En la legislación Catalana a partir de la Resolución Parlamentaria 244N del 13 de febrero de 1997 Eduard Rius, Conseller de Sanitat Seguretat Social (Consejo de sanidad y seguridad social) encargó a la comisión asesora de Bioética de su departamento la elaboración de un estudio sobre la posibilidad en aquella la aplicación de un documento de voluntades anticipadas y se consideró esos documentos como un documento éticamente aceptable y recomendable y finalmente se sancionó la ley 21/2000 del 29 de diciembre. Allí lo denominan testamento vital o testamento biológico.

- **Regulación del testamento vital en Uruguay**

Este país incluyó dentro de su ordenamiento jurídico el testamento vital tomando como referencia la legislación siguiente:

- **Ley de “Muerte Natural” de California, Estados Unidos de América, 1976;**



- “Ley de Testamento Biológico”, Louisiana, Estados Unidos de América;
- Ley de Autodeterminación del Paciente. Ley federal desde 1991, Estados Unidos de América;
- Acta de “Consentimiento de Cuidados de la Salud y Acta de Decisiones Sustitutivas”, Ontario, Canadá. 1995 - 1996;
- Código Civil de la Provincia de Quebec, Canadá; y,
- Proyecto de ley de “Voluntades Anticipadas”, Cataluña, España, 1998.

Esta Ley contiene la redacción concreta de un testamento vital congruente con el Artículo 72 de la Constitución de Uruguay, la cual preceptúa: “Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana del gobierno, entendiéndose que los hechos vinculados con la propia muerte son temas críticos que el individuo tiene vocación y derechos de enfocarlos y asumirlos”.

Además, se fundamenta también en el Decreto del Poder Ejecutivo 259/92 “Normas sobre conducta médica y derechos del paciente”, que constituyen un avance genérico en considerar como derecho del usuario de los sistemas de salud el expresar el consentimiento en forma libre, voluntaria e informada sobre los tratamientos médicos.



Artículo 36 del Decreto del Poder Ejecutivo 259/92: “El paciente tiene derecho a recibir información completa sobre el diagnóstico de sus enfermedades, tratamientos y pronósticos, expuesta de modo sencillo inteligible y procurando no alterar el equilibrio psicosocial del mismo”.

Artículo 37 del Decreto del Poder Ejecutivo 259/92: “El paciente tiene derecho a recibir toda la información necesaria para autorizar con conocimiento de causa, cualquier tratamiento o procedimiento que le practiquen. En dicha información se deben mencionar los posibles riesgos y beneficios del procedimiento o tratamiento propuesto, salvo en los casos de emergencia con riesgo vital inmediato”.

Artículo 38 del Decreto del Poder Ejecutivo 259/92: “El paciente tiene derecho a negarse a recibir tratamiento ya que se le expliquen las consecuencias de esta negativa para la salud, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar frente a patologías que impliquen riesgo para la sociedad que integra”.

No obstante, lo anterior, aún persiste un vacío legal que no permite atender con cuidado los distintos intereses presentes. El derecho a la autodeterminación está obviamente limitado por el interés en preservar la vida, en prevenir el suicidio, proteger a terceros y mantener la ética del comportamiento médico. Aún con estas limitaciones que debemos salvaguardar, el derecho a la autodeterminación se mantiene. Sin embargo, el centro de la problemática en el rol de la voluntad del individuo en coordinación con verificaciones



imprescindibles ya que era declaración de voluntad, por razones de incapacidad, puede estar fuera del control de quien la dictó.

El instrumento que en la legislación comparada se encuentra es el que se conoce como testamento vital, denominación adoptada en la ley, pero que es reconocido también bajo los nombres de testamento de vida, testamento biológico, directivas previas o de avanzada y voluntades anticipadas.

El testamento vital es el vehículo jurídico por el cual una persona manifiesta su voluntad con respecto a los tratamientos médicos en una situación terminal. Son instrucciones escritas formuladas por el propio paciente, conforme a determinados requisitos, en el que queda establecida su decisión de no aceptar tratamientos desproporcionados una vez alcanzado el periodo terminal. Las instrucciones adquieren una trascendencia superior ya que, para dicho momento culminante es presumible que el paciente se encuentre incapacitado o con capacidad de comprensión o de expresión disminuida.

- Regulación del testamento vital en otros países

En países como Brasil existen opiniones distintas a favor o en contra. Los códigos de Ética Médica manifiestan el deber de beneficencia y prohíbe cualquier medio que acorte la vida del paciente, así sea solicitado por este último y puede ser acusado de omisión de socorro.



Existen leyes de testamento vital, directiva anticipada en lugares como Panamá, Canadá, Dinamarca, Ginebra (Suiza) o Singapur; utilizándose también en Japón y Alemania.

En el continente europeo el convenio del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Biomédica de fecha cinco de abril de 1997, abre la puerta a este tipo de documentos. La ley danesa del uno de octubre de 1992 obliga al médico a consultar un archivo informativo central de testamentos vitales y se considera actualmente como uno de los mejores y eficaces modelos.

4.2. Registro de voluntades anticipadas

El registro sirve para que los y las profesionales sanitarios puedan conocer la existencia de documentos de voluntades anticipadas y, cuando sea necesario, puedan consultar su contenido.

4.2.1. Definición

El registro de voluntades anticipadas es la institución pública donde los documentos de voluntades anticipadas quedan registrados y disponibles para ser consultados por los profesionales sanitarios que le atiendan en el final de su vida y puedan conocer así su voluntad.



Las funciones básicas del Registro de Voluntades Anticipadas son inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas o testamentos vitales y, en su caso, hacerlos llegar al representante legal y al personal médico que atienda a las personas otorgantes de los mismos.

Para ello es preciso que la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas se practique en soporte informático y que se establezcan mecanismos de comunicación permanente y sin interrupciones entre el registro y los facultativos, que son los únicos que pueden acceder al contenido de los mismos, salvo las personas otorgantes.

4.2.2. Objeto

Recoger la decisión anticipada sobre los tratamientos y cuidados sanitarios que se desean recibir cuando se ha perdido la capacidad de expresar la voluntad y para que los profesionales sanitarios puedan conocer la existencia de documentos de voluntades anticipadas y, cuando sea necesario, puedan consultar su contenido.

4.2.3. Finalidad

El Registro de Voluntades Anticipadas tiene como finalidad la constatación fehaciente de:



- La existencia de documentos de voluntades anticipadas inscritos en los registros autorizados; y,
- La localización y fecha de inscripción de este documento que haya realizado el otorgante, así como de la eventual modificación, sustitución o revocación de su contenido.

4.2.4. Funciones

Son funciones del Registro de Voluntades Anticipadas:

- Inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad;
- Custodiar los documentos inscritos;
- Facilitar el conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas al personal de los centros sanitarios que atiendan a las personas otorgantes de los mismos;
- Transmitir al personal médico que atienda a la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas el contenido de éste; y,



- Facilitar a las personas autorizadas el acceso a los documentos de voluntades anticipadas y su consulta de manera ágil y rápida.

4.2.5. Principios rectores

El Registro de Voluntades Anticipadas funcionará con arreglo a los principios de confidencialidad de los documentos registrados en los términos previstos tanto en la normativa sanitaria como en la relativa a la protección de datos de carácter personal, seguridad y control de acceso.

4.2.6. Acceso al Registro de Voluntades anticipadas

La persona otorgante del documento inscrito, así como su representante legal, pueden, en cualquier momento, acceder al Registro de Voluntades Anticipadas para revisar su contenido.

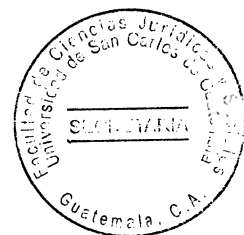
En las situaciones en que el paciente no pudiera manifestar su voluntad, el personal sanitario que en ese momento prestará asistencia, deberá solicitar información al Registro para conocer si existe inscripción de documento de voluntades expresadas con carácter previo otorgado por el paciente y conocer su contenido.

El acceso del personal sanitario responsable se hará por medios telemáticos que garanticen la confidencialidad de los datos y la identificación tanto de la persona que



solicita la información como de la información suministrada, quedando constancia de la misma, la disponibilidad de la comunicación será permanente.

Aquellas personas que accedieran a cualquiera de los datos del Registro de Voluntades Anticipadas por razones laborales, estarán obligadas a guardar secreto de los mismos fuera del ámbito de su aplicación.





CAPÍTULO V

5. Promulgación de la ley reguladora del testamento vital y el registro de voluntades anticipadas

El testamento vital es el documento por medio del cual una persona, mayor de edad, expresando de forma libre y sin ninguna forma de coacción y encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, puede manifestar anticipadamente por escrito ante Notario, que es la persona indicada para dar fe y certeza jurídica de su voluntad, y en presencia de testigos, su voluntad sobre los cuidados y tratamientos sanitarios que desea recibir o incluso, tras su fallecimiento, puede decidir si donar su cuerpo o sus órganos de forma total o parcial para que sean de utilidad a otra persona.

Y así pretende ayudar a preservar otra vida o para la investigación, por el contrario también puede establecer que no sean donados, se evite el sufrimiento con medidas calmantes, aunque se acorte el proceso vital, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios, ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de la muerte.

El objetivo es que su voluntad se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente, de decidir por sí mismo o de designar un representante para que, llegando el caso, sirva de interlocutor del otorgante junto al médico para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.



El beneficio de implementar al ordenamiento civil guatemalteco el testamento vital y la creación del registro de voluntades anticipadas es que permitiría, al otorgante, a aceptar o no tratamientos o procedimientos en caso de tener una enfermedad terminal y prolongar la vida, proteger en todo momento la dignidad de las personas mientras sea imposible mantener su vida de manera natural o pretender evitar la aplicación de métodos médicos o desmedidos para alargar la vida a un paciente que se encuentra en estado de agonía.

Su principal objetivo es que su voluntad se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente, de decidir por sí mismo o de designar un representante para que, llegando el caso, sirva de interlocutor del otorgante junto al médico para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.

En cuanto al Registro de Voluntades Anticipadas beneficiaria con el fin de poder inscribir el testamento vital y se cumpla con la voluntad de su otorgante, en medida de que quien este facultado tiene el deber legal de consultar esta institución y acceder a su contenido.

5.1. Importancia de la implementación del testamento vital a la legislación civil guatemalteca

Como hemos visto anteriormente lo que en sí consiste el testamento vital, la esencia misma por naturaleza, del ser humano que en pleno uso de sus facultades volitivas, libremente y voluntariamente decide sin consultar a tercera persona, ni mucho menos estar influido por terceros por circunstancias ajenas a su voluntad, como el hecho de



verse presionado, redacta las directrices de la forma en que llegado el momento del fin de su existencia manifiesta el comportamiento que se seguirá para su tratamiento.

En tal virtud, encontrándonos ante la realidad de las circunstancias del ser humano que viene padeciendo y seguirá padeciendo de enfermedades terminales, se hace necesario de que exista en nuestro país esas directrices para el comportamiento de la forma de evitar un ensañamiento médico, o prolongación de la existencia innecesaria de la vida.

Todos los seres humanos estamos aferrados a nuestra existencia, y aun cuando nadie quiere morir, la muerte es una etapa natural de la vida, pero comprender este principio es lo difícil para el individuo.

En Guatemala cuyos principios jurídicos aún se encuentran en desventaja con países desarrollados por su misma cultura se hace necesario e indispensable poco a poco se vaya legislando para casos tan naturales de la vida.

Todos conocemos y hemos visto tomar decisiones de una decisión para poner fin a la existencia de terminales, que más desean acortar la vida que seguirla prolongando; pero aquí se vulnera también el principio de la autonomía de la voluntad en el sentido de que el ser humano es libre y dueño de su existencia.

Enmarcando estos principios bien pudiéramos estar a la par de legislaciones desarrolladas, pero es necesario, que se tome conciencia de la necesidad, por ser un



hecho notorio de las situaciones diarias en que se encuentra el ser humano cuando padece de una enfermedad incurable, terminal, que lo único que se espera es el desenlace de la existencia.

También se encuentra el principio de que muchas legislaciones igual que la nuestra no acepta el aborto, otras sin embargo aceptan la eutanasia, sin los principios del primero, el aborto, quien decide sobre si una persona tiene el derecho a nacer, o bien, el derecho a morir, la finalización de la vida por medio de principios reprochados como en nuestra legislación como lo es la eutanasia.

Para la regulación del testamento vital legislativamente tendrán que seguirse por medio de iniciativa para la formación y sanción de la ley, tomando en cuenta modelos de legislaciones extranjeras que han hecho estudios y análisis a fondo de este problema tan es así, que existe un modelo y es al que nos referimos anteriormente de la ley promulgada por el Rey de España, legislación que contiene el marco jurídico para determinar las características y los elementos fundamentales de los principios para configurar la redacción, los fines, la forma, y la constitución del documento que conllevaría la promulgación del testamento vital o directrices del paciente con enfermedad terminal.



5.2. Análisis de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala

Esta ley fue emitida con el propósito de desarrollar acciones tendientes a promover, rehabilitar y recuperar la salud de los enfermos y más que ello como un avance técnico científico de beneficio para la salud y bienestar de la humanidad sin distingo de raza, clase o religión, mediante el beneficio de un trasplante de órganos.

De acuerdo a esta ley corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social su aplicación, así como la programación, coordinación, suspensión y evaluación de las actividades.

El objeto de esta ley básicamente se circunscribe a la disposición de órganos y tejidos, a través del trasplante y la donación para ser utilizados con fines terapéuticos.

Al hablar del testamento vital y de la Ley Para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, nos estamos refiriendo a dos instituciones diferentes que no obstante tienen algo en común como lo es la autonomía de la voluntad.

La Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, como ya se indicó regula la libre disposición de órganos y tejidos de seres humanos o cadáveres, entendiéndose por disposición de órganos y tejidos humanos la donación, cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, sin fines

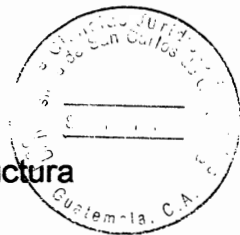


lucrativos para el donante y para fines terapéuticos, el cual debe hacerlo la persona, en forma voluntaria, expresa y escrita, para que se disponga en vida o bien en caso de muerte, que sus órganos o tejido humano, se tomen de su cadáver para su utilización, ésta manifestación de voluntad no puede ser revocada por los parientes del donante.

La donación lleva implícita la extracción de los órganos y tejidos humanos que sea necesario para que el trasplante tenga el éxito esperado. En el caso de disposición de órganos o tejidos humanos de cadáveres, es necesario que medie consentimiento otorgado en vida y que no se encuentre revocado o bien, en caso de ausencia de consentimiento prestado en vida, lo pueden otorgar por los parientes dentro de los grados de ley, el cual debe otorgarse hasta después de ocurrido el fallecimiento.

De lo regulado en este cuerpo legal se deduce, en forma incuestionable que si se permite la manifestación de voluntad de las personas, en cuanto a poner a disposición, para después de su muerte, sus órganos y tejidos humanos pero esa manifestación de voluntad, es ajena.

Diferente y como tal, no viabiliza la institución del testamento vital, por su no regulación en la legislación guatemalteca y porque, el momento que terapéuticamente se tiene que realizar la extracción de órganos o tejidos humanos es a continuación de la muerte del donante, en tanto que a tenor de la actual legislación que regula el testamento, el momento de su apertura, lleva implícito todo un procedimiento que no se adecua a la necesidad mínima e inmediata de disponer y ejecutar la extracción inmediata ya indicada.



La necesidad de implementar el testamento vital, requiere de toda una infraestructura jurídica que viabilice la intervención de autoridad competente y que la misma sea funcional en pro y beneficio de la sociedad guatemalteca.

5.3. Eutanasia, suicidio y testamento vital

En la práctica es potencial que pueda ocurrir, la eutanasia, el suicidio y el testamento vital, instituciones que tienen relación con la vida y la salud de las personas pudiendo hacer una diferencia entre estas.

Dada la dimensión de lo que es en si la eutanasia, el suicidio y el testamento vital referente a los principios y los estudios realizados por diferentes tratadistas sean estos filósofos, psicólogos, abogados, médicos y por las diferentes iglesias. Es un tema muy controversial, difícil de comprender, entender y llegar a la finalización de la idea del porqué, de la existencia del ser humano que finaliza su vida o existencia mediante la aplicación de los métodos avanzados de la medicina moderna, con la finalidad de prolongar su existencia.

En este sentido puede notarse, que existe una diferencia esencial en lo que es el testamento vital, suicidio y la eutanasia.



El testamento vital es el documento por el cual la persona capaz, voluntariamente y libremente manifiesta la forma en que llegado el momento de su fallecimiento y en estado terminal se le aplique o no procedimientos para alargar su vida.

La eutanasia no es más que el procedimiento para quitar la vida a una persona sin su consentimiento, que se encuentra en estado de grave, o padece de enfermedad terminal.

El suicidio es todo caso de muerte que resulte directa e indirectamente de un acto positivo o negativo ejecutado por la propia víctima, a sabiendas de que habría de producir este resultado.

La eutanasia la misma puede ser activa y pasiva, directa e indirecta, voluntaria y no voluntaria, en virtud que en realidad conllevan a la misma conclusión.

En la eutanasia directa, implica permitir, acelerar la muerte de una persona para evitarle o disminuirle sufrimientos. La eutanasia puede ser pasiva, si se limita únicamente a la suspensión de medidas de soporte que retrasan el proceso natural de la enfermedad, o activa, si conlleva la aplicación de un procedimiento que quite la vida deliberadamente a alguien.

Por otro lado, puede ser voluntarios si el paciente la ha solicitado, no voluntaria, si no la ha solicitado o involuntaria si ha expresado su inconformidad.

Si bien la gran mayoría de médicos se opone a las prácticas de la eutanasia activa e Involuntaria y acepta la pasiva y voluntaria, el rango de posibilidades entre ambas es motivo de controversia. Los defensores de la eutanasia, sostienen que la calidad de vida del paciente es más importante que la cantidad de tiempo que resiste vivo. Los que se oponen, por su parte afirman que la vida es sagrada y que siempre existen posibilidades aunque sean remotas de recuperación.

La participación de profesionales de la medicina en la eutanasia es y constituye una limitación para ese profesional. En nuestro medio, los principios del Código Deontológico de Médicos y Cirujanos de Guatemala, excluye la posibilidad de la Eutanasia en el Artículo 24, y establece que la profesión médica está al servicio del hombre y la sociedad, y son deberes del profesional de la medicina, el respeto a la vida humana, la dignidad de la persona, el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad.

En el Artículo 4 del Código Deontológico de Médicos y Cirujanos de Guatemala establece que nunca perjudicará intencionalmente al enfermo. La práctica médica de la eutanasia está limitada y en caso de llevarse a cabo, se corre el riesgo de que pueda ser tipificada como una conducta delictiva la cual podría ser calificada de homicidio o asesinato según lo establecido en los Artículos 123 y 132 el Código Penal.

El suicidio es la acción de quitarse la vida en forma voluntaria. Se entiende a la distribución directamente querida de la propia vida, bien sea por un acto o una omisión voluntaria. Se distingue de la destrucción indirecta de la vida que se da cuando la muerte

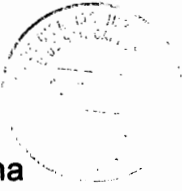


propia no procede de un acto único cuyo fin sea quitarse la vida, aunque de ese acto resulte la muerte. En este caso no hay suicidio pues la muerte propia no es causada ni directamente querida por el agente sino solo permitida.

Para que podamos considerar la muerte como su efecto, el acto del paciente no puede haber sido inmediatamente antes de ella dada que relación de causalidad puede ser indirecta. Toda muerte meditada o inmediata de un acto positivo o negativo, ejecutado por la misma víctima se considera suicidio.

Las causas de la muerte están fuera de nosotros y hablar de la intención es muy íntima. Entonces si la muerte es aceptada simplemente como una condición lamentable pero inevitable, del fin que se tiene, como sí expresamente fuese querida y buscada por sí misma, lo cierto es que en uno y otro caso el sujeto renuncia a la existencia y las diferentes maneras de renunciar no pueden ser sino variedades dentro de una misma clase.

Se dice que el suicidio asistido consiste en facilitar a la persona esté o no en condición de enfermo terminal y desahuciado, los medios que pueda utilizar para terminar con su vida. En este caso, estando el paciente en condiciones físicas de hacerlo, actuando bajo su presunta y propia responsabilidad, el propio enfermo ingiere o se administra los medios letales, medicina que le ha proporcionado el médico, como el medio por el cual cumplirá su cometido, con el solo objeto de provocarse su muerte rápida y sin sufrimiento.



La legislación guatemalteca no tipifica al suicidio como figura delictiva; pero si sanciona penalmente según lo regulado en el Artículo 128 del Código Penal, en donde establece que quien indujere a otro al suicidio o prestare ayuda para cometerlo, esto porque el suicidio, es repudiable desde todo punto de vista moral, religioso, filosófico, jurídico, entre otras. Esta conducta es la que nuestro Código Penal, contempla con la figura delictiva de la inducción o ayuda al suicidio.

En la actualidad, casi todos los países del mundo se oponen al suicidio asistido por médicos y a la eutanasia activa, mientras que la posición frente a la eutanasia pasiva suele ser mucho más permisiva. La Asociación Médica Mundial promulgó la siguiente declaración en 1987: "La eutanasia, que es el acto de acabar en forma deliberada con la vida del paciente, aun por su propia solicitud o de sus familiares cercanos, es contraria a la ética. Esto no impide que un médico respete el deseo de un paciente y permita que se desarrolle el proceso natural de la muerte en la fase terminal de una enfermedad".⁵⁴

5.4. Necesidad de la creación del registro de voluntades anticipadas

Es necesario la creación del Registro de Voluntades Anticipadas el cual es la institución donde los testamentos vitales quedan registrados y disponibles para ser consultados por el representante que designe el testador, sus familiares y los encargados medico designados para llevar a cabo los tratamientos necesarios que el mismo desea.

⁵⁴ http://www.eutanasia.ws/textos/TV_Euskadio201.txt (Consultado: 20 de enero de 2018).



Teniendo como objetivo de inscribir el mismo y se cumpla con la voluntad de su otorgante, en medida de que quien este facultado tiene el deber legal de consultar esta institución y acceder a su contenido, en el caso que sea preciso adoptar decisiones clínicas relevantes respecto al otorgante, por su situación, no le sea posible expresar su voluntad cumpliendo con los principio de transparencia, compromiso, respeto a los valores de las personas, a la intimidad, la confidencialidad de los datos y a las decisiones de las personas y las formalidades que el derecho notarial contempla en la legislación guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El testamento vital es aquel documento por medio del cual una persona, mayor de edad, expresando de forma libre y sin ninguna forma de coacción y encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, puede manifestar anticipadamente por escrito ante notario, que es la persona indicada para dar fe y certeza jurídica de su voluntad, y en presencia de testigos, su voluntad sobre los cuidados y tratamientos sanitarios que desea recibir o incluso, tras su fallecimiento, puede decidir si donar su cuerpo o sus órganos de forma total o parcial para que sean de utilidad a otra persona.

El registro de voluntades anticipadas es la institución pública donde los documentos de voluntades anticipadas quedan registrados y disponibles para ser consultados por el representante y el médico facultado y puedan conocer así su voluntad.

Se pretende con este trabajo de investigación dar a conocer lo que es el testamento vital y el registro de voluntades anticipadas y el beneficio que daría a toda persona que padezca de enfermedades terminales y proteger la dignidad de ellas mientras le sea imposible mantener su vida natural y teniendo una mayor seguridad al ser éste inscrito en su respectivo registro; por medio de ésta se presente una iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala para su regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico como se ha hecho en otros países como Estados Unidos de América, España; Panamá y Uruguay.





ANEXOS





ANEXO I

Documento de Voluntades Anticipadas

Yo,....., mayor de edad,
con el DNI/pasaporte/tarjeta.....nº.....y con domicilio
en.....CP.....,
calle.....,
número....., con capacidad para tomar una decisión de manera
libre y con la información suficiente que me ha permitido reflexionar, manifiesto mi
aceptación y/o rechazo de los tratamientos y cuidados que describo más adelante en este
documento para que se tengan en cuenta en el momento en que me encuentre en una
situación, por las circunstancias derivadas de mi estado físico y/o psíquico, en la cual no
pueda ya expresar personalmente mi voluntad. Deseo que el médico responsable de mi
tratamiento retire o no comience los tratamientos que meramente prolonguen mi proceso
de morir si yo padeciera una condición incurable o irreversible sin expectativas
razonables de recuperación, como: a) una situación terminal, b) una situación con
inconsciencia permanente, y c) una situación con mínima consciencia en la cual yo sea
permanentemente incapaz para tomar decisiones o expresar mis deseos. Deseo además
que mi tratamiento sea limitado a medidas que me mantengan cómodo y aliviado de dolor
o sufrimiento, incluyendo aquéllos que puedan ocurrir al omitir o retirar tratamientos.
También comprendo que aún no estando obligado a especificar todos los futuros
tratamientos a los que renuncio, quiero mencionar mi renuncia a las siguientes formas de



tratamiento: a) No deseo reanimación cardiopulmonar, b) No deseo ventilación mecánica,

c) No deseo ninguna forma de diálisis, d) No deseo alimentación e hidratación artificiales

e) No deseo antibióticos, y f) No deseo _____.

Deseo la asistencia necesaria para proporcionar un digno final de mi vida, con el máximo alivio del

dolor, incluso si ello pudiera acelerar mi muerte. **Otras instrucciones que deseo que se**

tengan en cuenta: a) Donación de órganos y tejidos, b) Lugar donde deseo que se me

atienda en el final de mi vida _____

C) Otras _____.

Nombre

Fecha

Firma

DNI



ANEXO II

Nombramiento del Representante

Yo,.....mayor de edad,
con DNI/pasaporte/tarjeta.....nº.....y con domicilio
en.....CP.....,
calle.....,
num....., y con plena capacidad de obrar,
designo a.....
con nº de teléfono.....en el que concurren los requisitos previstos
en el Art. 2.3 (a) de la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, del Parlamento Vasco, de las voluntades
anticipadas en el ámbito de la sanidad, como mi representante para que, llegado el caso, sirva
como interlocutor con el equipo sanitario para tomar decisiones en mi nombre y procurar el
cumplimiento de mi voluntad expresada en este documento. En caso de duda en la interpretación
del documento, quiero que se tenga en cuenta la opinión de mi representante, al que autorizo
para que tome decisiones con respecto a los posibles tratamientos no contemplados en el mismo,
en el caso de que yo no pueda por mí mismo, siempre que no se contradigan con ninguna de las
voluntades anticipadas que constan en este documento.



ANEXO III

Aceptación del representante

Acepto la designación y estoy de acuerdo en ser el representante de.....,

en el caso de que éste no pueda expresar sus deseos con respecto a su atención sanitaria. Comprendo y estoy de acuerdo en seguir las directrices expresadas en este documento por la persona a la cual represento. Entiendo que mi representación solamente tiene sentido en el caso de que la persona a quien represento no pueda expresar por ella misma estas directrices y en el caso de que no haya revocado previamente este documento.

Nombre Representante

Fecha

Firma

DNI

ANEXO IV



LEY 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente, Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

Exposición de Motivos:

El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 y firmado por los Estados miembros del Consejo de Europa, otros Estados y la Comunidad Europea, dedica su capítulo II al consentimiento. Este capítulo se inicia con una regla general que determina que una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento, y que dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como de sus riesgos y consecuencias. Y finaliza estableciendo que serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que en el momento de la intervención no se encuentre en situación de expresar su voluntad. La expresión anticipada de los deseos de los pacientes con respecto a una



intervención clínica forma parte, por lo tanto, de lo que se conoce como consentimiento informado.

El consentimiento informado, por lo que respecta a los derechos de los ciudadanos a recibir información sobre su proceso, a la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, previo consentimiento escrito para la realización de cualquier intervención, y a negarse al tratamiento en ciertos casos, había alcanzado respaldo normativo ya antes del Convenio de Oviedo, en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad, en la Carta de Derechos y Obligaciones de los pacientes y usuarios del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, aprobada por Decreto 175/1989, de 18 de julio, y en el artículo 10.1 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi. Todos ellos son manifestaciones del principio de autonomía de la persona que en los últimos tiempos se ha venido incorporando como valor necesario en las relaciones entre los profesionales sanitarios y los pacientes.

En cambio, la posibilidad de expresar anticipadamente los deseos de los pacientes, conocida como testamento vital, directrices previas, instrucciones previas o voluntades anticipadas, pese a que en la última década estaba siendo regulada en algunos países de nuestro entorno cultural, no había sido expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico estatal. De ahí que haya sido la ratificación del Convenio de Oviedo la que ha abierto las puertas para su regulación por parte de las Comunidades Autónomas.



La presente ley se dicta precisamente para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a la expresión anticipada de su voluntad respecto a las decisiones clínicas que les atañen, haciendo uso de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior que el artículo 18 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se trata de una ley basada en el respeto y la promoción de la autonomía de los pacientes, que, a pesar de su brevedad, contempla los aspectos más importantes tanto de las voluntades anticipadas como del documento que las ha de recoger. No se desvía excesivamente de la línea ya iniciada por otras Comunidades Autónomas, y tiene en cuenta las aportaciones doctrinales que están empezando a surgir en esta materia.

Ante todo hay que decir que se ha optado por un modelo de voluntades anticipadas cuyo contenido sea el más amplio posible y permita abarcar desde la manifestación de los propios objetivos vitales y valores personales hasta instrucciones más o menos detalladas sobre los tratamientos que se desean o se rechazan, pasando por la designación de uno o varios representantes que sean los interlocutores del médico o del equipo sanitario llegado el caso, así como otras previsiones relacionadas con el final de la vida, tales como la donación de órganos o del propio cuerpo, las autopsias clínicas o similares. Lógicamente, es ése también el contenido del documento, aunque en lugar de establecerse directamente como tal se haya enunciado como un catálogo de derechos que se reconocen a las personas.



Directamente, en cambio, se regula la formalización del documento, procurando dotarlo de las mayores garantías de autenticidad. De ahí la presencia bien de un notario, bien del funcionario encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas o bien de tres testigos, a elección de la persona otorgante. Y ello tanto si el documento se va a inscribir en el registro como si no. Igualmente, se regula la eficacia del documento, así como su modificación, sustitución o revocación.

Por último, se prevé la creación de un Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, al que accederán únicamente aquellos documentos cuyos otorgantes así lo deseen, pero que está llamado a ser un instrumento de gran utilidad para profesionales sanitarios y pacientes, al permitirles conocer o dar a conocer la existencia de voluntades anticipadas cuando sea menester. Especialmente si se interconecta con otros registros de voluntades anticipadas de distintos ámbitos territoriales ya existentes o que se puedan crear en un futuro.

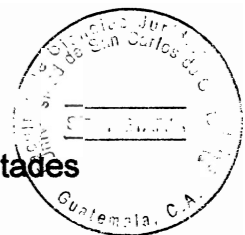
Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto hacer efectivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho de las personas a la expresión anticipada de sus deseos con respecto a ciertas intervenciones médicas, mediante la regulación del documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.



Artículo 2. Contenido del derecho a la expresión anticipada de voluntades en el ámbito de la sanidad.

1. Cualquier persona mayor de edad que no haya sido judicialmente incapacitada para ello y actúe libremente tiene derecho a manifestar sus objetivos vitales y valores personales, así como las instrucciones sobre su tratamiento, que el médico o el equipo sanitario que le atiendan respetarán cuando se encuentre en una situación en la que no le sea posible expresar su voluntad.
2. La expresión de los objetivos vitales y valores personales tiene como fin ayudar a interpretar las instrucciones y servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento.
3. Asimismo podrá designar uno o varios representantes para que sean los interlocutores válidos del médico o del equipo sanitario y facultarles para interpretar sus valores e instrucciones.
 - a) Cualquier persona mayor de edad y que no haya sido incapacitada legalmente para ello puede ser representante, con la salvedad de las siguientes personas:
 - El notario.



- El funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

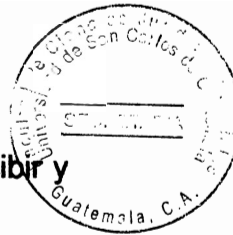
- Los testigos ante los que se formalice el documento.

- El personal sanitario que debe aplicar las voluntades anticipadas.

- El personal de las instituciones que financien la atención sanitaria de la persona otorgante.

b) El nombramiento de representante que haya recaído en favor del cónyuge o pareja de hecho de la persona otorgante se extingue a partir, bien de la interposición de la demanda de nulidad, separación matrimonial o divorcio, bien de la extinción formalizada de la pareja de hecho o unión libre. Para el mantenimiento de la designación será necesario, en caso de nulidad, separación matrimonial o divorcio, que conste expresamente en la resolución judicial dictada al efecto. En el supuesto de extinción formalizada de la pareja de hecho o unión libre, será necesaria la manifestación expresa en un nuevo documento.

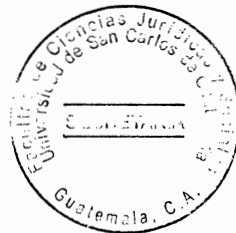
4. Las instrucciones sobre el tratamiento pueden referirse tanto a una enfermedad o lesión que la persona otorgante ya padece como a las que eventualmente podría padecer en un futuro, e incluir previsiones relativas a las intervenciones médicas



acordes con la buena práctica clínica que desea recibir, a las que no desea recibir y a otras cuestiones relacionadas con el final de la vida.

Artículo 3. Documento de voluntades anticipadas.

1. El documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad es el instrumento por medio del cual se hacen efectivos los derechos reconocidos en el artículo anterior.
2. El documento se formaliza por escrito y mediante uno de los siguientes procedimientos a elección de la persona que lo otorga:
 - a) Ante notario.
 - b) Ante el funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.
 - c) Ante tres testigos.
3. Los testigos serán personas mayores de edad, con plena capacidad de obrar y no vinculadas con el otorgante por matrimonio, unión libre o pareja de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o relación patrimonial alguna.



Artículo 4. Modificación, sustitución y revocación.

1. El documento de voluntades anticipadas puede ser modificado, sustituido por otro o revocado en cualquier momento por la persona otorgante, siempre que conserve la capacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de esta ley y actúe libremente.
2. La modificación, sustitución o revocación se formaliza con arreglo a lo previsto en el artículo 3.2.

Artículo 5. Eficacia.

1. Mientras la persona otorgante conserve su capacidad, según lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley, su libertad de actuación y la posibilidad de expresarse, su voluntad prevalece sobre las instrucciones contenidas en el documento de voluntades anticipadas ante cualquier intervención clínica.
2. Si el documento de voluntades anticipadas hubiera sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta el contenido del último documento otorgado.
3. Se tendrán por no puestas las instrucciones que en el momento de ser aplicadas resulten contrarias al ordenamiento jurídico o no se correspondan con los tipos de



supuestos previstos por la persona otorgante al formalizar el documento de voluntades anticipadas.

4. También se tendrán por no puestas las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que la persona otorgante desea recibir cuando resulten contraindicadas para su patología. Las contraindicaciones deberán figurar anotadas y motivadas en la historia clínica del paciente.

Artículo 6. Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

1. Se creará un Registro Vasco de Voluntades Anticipadas adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, en el que las personas otorgantes voluntariamente podrán inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.
2. El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas funcionará con arreglo a los principios de:
 - a) Confidencialidad de los documentos registrados en los términos previstos tanto en la normativa sanitaria como en la relativa a la protección de datos de carácter personal.



b) Interconexión con otros Registros de Voluntades Anticipadas o de Instrucciones Previas y con otros cuya finalidad sea prestar asistencia sanitaria o permitir el acceso a la misma.

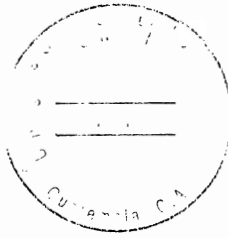
3. La interconexión prevista en el apartado anterior está destinada exclusivamente al efectivo cumplimiento de las voluntades anticipadas de las personas otorgantes, y no precisará del consentimiento de éstas para la comunicación de los datos.

Artículo 7. Comunicación de las voluntades anticipadas al centro sanitario.

1. El documento de voluntades anticipadas que no haya sido inscrito en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas debe entregarse en el centro sanitario donde su otorgante sea atendido.

2. El documento de voluntades anticipadas que haya sido inscrito en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se puede entregar voluntariamente en el centro sanitario donde su otorgante sea atendido.

3. La entrega del documento de voluntades anticipadas en el centro sanitario corresponde a la persona otorgante. Si ésta no pudiera entregarlo, lo harán sus familiares, su representante legal, el representante designado en el propio documento o, en el caso de los documentos inscritos, el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno Vasco creará, en el plazo de diez meses, el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

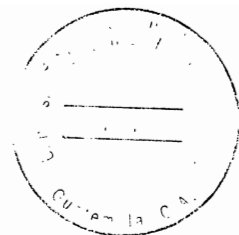
Segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 18 de diciembre de 2002.

El Lehendakari, **JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU**



ANEXO V

DECRETO 270/2003, de 4 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas

La Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, establece en su artículo 3.2 que el documento de voluntades anticipadas se formaliza por escrito, permitiendo a la persona otorgante hacerlo bien ante notario, bien ante el funcionario o empleado público encargado del

Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, o bien ante tres testigos. Más adelante dedica su artículo 6 al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, en cuyo apartado primero prevé que se creará un Registro Vasco de Voluntades Anticipadas adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, en el que las personas otorgantes voluntariamente podrán inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad. Por último, la disposición final primera de la misma Ley impone al Gobierno Vasco el mandato de crear el Registro en el plazo de diez meses.

El presente Decreto tiene dos objetivos fundamentales. El primero es, sin duda, dar cumplimiento a dicho mandato, creando y regulando el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. El segundo es desarrollar el artículo 3.2 de la Ley, regulando el otorgamiento de los documentos de voluntades anticipadas ante el funcionario o empleado público



encargado del mismo, otorgamiento que es una función distinta de las propias de un registro. Para facilitar el cumplimiento de ambos objetivos, resulta de la máxima utilidad regular el contenido del documento de voluntades anticipadas, regulación que igualmente se aborda en el Decreto.

Las funciones básicas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas son inscribir los documentos de voluntades anticipadas y, llegado el caso, hacerlos llegar al personal médico que atienda a las personas otorgantes de los mismos. Para ello es preciso que la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas se practique en soporte informático y que se establezcan mecanismos de comunicación permanente y sin interrupciones entre el Registro y los facultativos, que son los únicos que pueden acceder al contenido de los mismos, salvo las personas otorgantes. La gestión del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se encomienda a un nuevo órgano del Departamento de Sanidad denominado Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas que se crea al efecto y que depende de la Dirección encargada de la tutela general del ejercicio de derechos y del cumplimiento de obligaciones por los usuarios y usuarias de los servicios sanitarios: la Dirección de Estudios y Desarrollo Sanitario.

Lógicamente, se regulan los procedimientos de inscripción del otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de los documentos de voluntades anticipadas, siendo digno de mención que, sea cual sea el lugar de presentación de las solicitudes, en todo momento se garantiza la confidencialidad de los documentos, puesto que éstos

deben adjuntarse en un sobre cerrado que únicamente abrirá el personal dependiente de la Oficina del Registro.



También se regula el contenido mínimo de los propios documentos de voluntades anticipadas para su inscripción, sin imponer un modelo uniforme, para respetar la libertad radical de la persona otorgante a la hora de manifestarse. Por último, puesto que le corresponde una función ajena al propio Registro pero de gran importancia, como es el otorgamiento de documentos de voluntades anticipadas, este Decreto regula la figura del encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, facultándole para cumplir esta función fuera de su sede a requerimiento de aquellas personas que así lo precisen.

Por todo lo expuesto, oídos los Colegios Oficiales y las organizaciones sociales más representativas del sector, previo dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada 4 de noviembre de 2003,

DISPONGO:



Artículo 1. – Objeto.

Mediante el presente Decreto se crea el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas previsto en la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

Artículo 2. – Funciones del Registro.

Son funciones del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas:

- a) Inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.
- b) Custodiar los documentos inscritos.
- c) Facilitar el conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas al personal de los centros sanitarios que atiendan a las personas otorgantes de los mismos.
- d) Transmitir al personal médico que atienda a la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas el contenido de éste.
- e) Informar a la ciudadanía sobre las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.



Artículo 3. – Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

1. La Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, dependiente de la Dirección de Estudios y Desarrollo Sanitario del Departamento de Sanidad, es la unidad orgánica que gestiona el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.
2. En la Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas las personas reciben atención individualizada y confidencial.
3. El personal adscrito a la Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas está sujeto al deber de guardar secreto con respecto a la información que conozca en razón de su cargo.

Artículo 4. – Encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

1. Al frente de la Oficina del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas hay un funcionario o empleado público encargado del mismo.
2. Al encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas le corresponde formalizar el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.



3. El encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas puede desplazarse fuera de su sede para formalizar el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas a requerimiento de aquellas personas que así lo precisen.

Artículo 5. – Soportes documentales.

1. El Registro admite documentos de voluntades anticipadas emitidos en cualquier soporte que garantice su autenticidad, integridad y conservación.
2. Las inscripciones en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se practican en soporte informático, con pleno sometimiento a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 6. – Ámbito de aplicación.

1. Cualquier persona mayor de edad, residente en la Comunidad Autónoma del País Vasco que no haya sido judicialmente incapacitada para ello y actúe libremente, podrá solicitar del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas la inscripción del otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de un documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.



2. Igualmente podrá formalizar ante el encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de un documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.
3. El conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas inscritos en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas y el acceso al contenido de los mismos en las condiciones previstas en este Decreto sólo se garantizan respectivamente al personal de los centros sanitarios y a los médicos radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todo ello sin perjuicio de la interconexión con otros registros de voluntades anticipadas o instrucciones previas.

Artículo 7. – Contenido del documento de voluntades anticipadas.

1. En el documento de voluntades anticipadas deben constar, como mínimo, el nombre, dos apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad y firma de la persona otorgante, las instrucciones sobre su tratamiento y el lugar, la fecha y el modo en que se formaliza.
2. En el documento se pueden hacer constar, así mismo, los objetivos vitales y valores personales de la persona otorgante, y se pueden designar uno o varios representantes.



3. En el caso de que se designen representante o representantes, debe hacerse constar su nombre, dos apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, dirección y número de teléfono, manifestando el otorgante expresamente que concurren en ellos el requisito previsto en el apartado 3.a) del artículo 2 de la Ley 7/2002, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.
4. Si el documento se formaliza ante tres testigos, ha de incluir, además, una declaración de éstos en el sentido de que:
 - a) Son personas mayores de edad, con plena capacidad de obrar y no vinculadas con la otorgante por matrimonio, unión libre o pareja de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o relación patrimonial alguna.
 - b) La persona otorgante es mayor de edad, no les consta que esté incapacitada judicialmente, actúa libremente y ha firmado el documento en su presencia. Esta declaración va acompañada del nombre, dos apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, y firma de los tres testigos.

Artículo 8. – Procedimiento de inscripción del otorgamiento de un documento de voluntades anticipadas.



1. El procedimiento de inscripción se inicia mediante solicitud de la persona otorgante, que se ajustará al modelo previsto en el anexo I de este Decreto, y que podrá acompañarse de los elementos que resulten convenientes para precisar o completar los datos que en él figuran.
2. A la solicitud se adjuntará un sobre cerrado que contendrá la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante.
 - b) Si el documento de voluntades anticipadas ha sido formalizado ante notario: una copia autorizada del mismo.
 - c) Si el documento de voluntades anticipadas ha sido formalizado ante el funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas: una copia auténtica del mismo.
 - d) Si el documento de voluntades anticipadas ha sido formalizado ante testigos: el original del documento de voluntades anticipadas y fotocopias de los documentos nacionales de identidad, los pasaportes u otros documentos válidos para acreditar su identidad, en vigor, de los testigos.



3. La solicitud y el sobre adjunto han de presentarse en el registro general del Departamento de Sanidad o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Corresponde al funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas comprobar la observancia de las formalidades legalmente establecidas para el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas. Cuando haya sido otorgado ante testigos, la comprobación se extiende a la mayoría de edad de la persona otorgante y de los testigos, así como a la veracidad de sus firmas, y se realiza mediante el examen de las fotocopias de los documentos nacionales de identidad, pasaportes o documentos válidos para acreditar su identidad.
5. Si la solicitud no se ajusta a lo establecido en el apartado 1 o no viene acompañada por la documentación señalada en el apartado 2 de este artículo, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. El encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas resuelve sobre la inscripción en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. La inscripción sólo puede denegarse, mediante resolución motivada, en caso de incumplimiento de los



requisitos establecidos en la Ley 7/2002 y en este Decreto. La resolución ha de adoptarse y notificarse a la persona solicitante en el plazo de un mes.

7. La falta de notificación dentro del plazo previsto tiene efectos estimatorios, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
8. Contra las resoluciones del encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se puede interponer recurso de alzada ante el Director de Estudios y Desarrollo Sanitario.
9. La inscripción de un documento de voluntades anticipadas en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se practica dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicta la resolución estimatoria.

Artículo 9. – Modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

1. La modificación de un documento de voluntades anticipadas consiste en alterar parcialmente el contenido de éste sin privarle de efectos.



2. La sustitución de un documento de voluntades anticipadas consiste en privar a éste de efectos otorgando uno nuevo en su lugar.

3. La revocación de un documento de voluntades anticipadas consiste en privar a éste de efectos sin otorgar uno nuevo en su lugar.

Artículo 10. – Contenido de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

1. En el documento que modifique, sustituya o revoque las voluntades anticipadas previamente otorgadas, deben constar, como mínimo:

a) El nombre, dos apellidos y número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante.

b) El lugar, la fecha y el modo de formalización del documento que se modifica, sustituye o revoca.

c) La voluntad de la persona otorgante de modificar, sustituir o revocar dicho documento.

d) El lugar y la fecha en que se formaliza la modificación, sustitución o revocación.

e) La firma de la persona otorgante.



2. Si se trata de sustituir el documento de voluntades anticipadas anteriormente otorgado por uno nuevo, además de las menciones previstas en el apartado anterior, debe hacerse constar que el documento previo queda sin efectos y añadir las instrucciones sobre el tratamiento de la persona otorgante. Pueden incluirse también los objetivos vitales y valores personales de ésta, y se pueden designar uno o varios representantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3.
3. Si se trata de modificar el documento de voluntades anticipadas anteriormente otorgado, además de las menciones previstas en el apartado 1 de este artículo, ha de expresarse con total claridad qué parte del documento previo permanece vigente, qué parte queda sin efectos y, en su caso, cuál es la redacción de la parte que se incorpora.
4. Si el documento se formaliza ante tres testigos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 7.4 de este Decreto.

Artículo 11. – Procedimiento de inscripción de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

1. El procedimiento para inscribir la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas es el establecido en el artículo 8.
2. El modelo de solicitud es el previsto en el anexo II de este Decreto.



Artículo 12. – Derechos de la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito.

1. La persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito puede dirigirse al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas para consultarlo en cualquier momento.
2. También puede obtener un certificado acreditativo de la inscripción de su documento de voluntades anticipadas.

Artículo 13. – Información a los centros sanitarios.

El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas facilita al personal de los centros sanitarios el conocimiento de la existencia de aquellos documentos inscritos cuyos otorgantes así lo autoricen.

Artículo 14. – Acceso por parte del personal médico a los documentos inscritos.

1. Cuando sea preciso adoptar decisiones clínicas relevantes, el médico que atienda a una persona a la que, por su situación, no le sea posible expresar su voluntad, debe dirigirse al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas para conocer si ésta tiene alguno inscrito y, en caso afirmativo, acceder a su contenido.



2. Tras el acceso al documento de voluntades anticipadas, el médico debe comunicar su contenido al representante designado en el mismo o, en su defecto, las personas vinculadas al otorgante por razones familiares o de hecho.

Artículo 15. – Deber de secreto.

El personal sanitario, tanto facultativo como no facultativo, que en razón de su puesto de trabajo conozca la existencia o acceda al contenido de cualquier documento de voluntades anticipadas, está sujeta al deber de guardar secreto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.2.

Artículo 16. – Custodia de los documentos de voluntades anticipadas.

1. El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas custodia los documentos inscritos hasta pasados cinco años desde el fallecimiento de la persona otorgante, pudiendo destruirlos a partir de ese momento.
2. Los documentos revocados y los sustituidos por otros nuevos pueden destruirse a partir de los tres meses posteriores a la inscripción de la revocación o de la sustitución.
3. Los datos registrados en el soporte informático previsto en el artículo 5.2 se refieren siempre al último documento inscrito y se conservan durante el plazo previsto en el



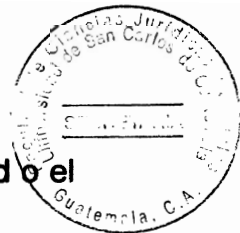
apartado 1 de este artículo. Una vez finalizado éste, su cancelación se rige por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 17. – Interconexión con otros Registros.

1. El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se interconectará con el Registro Nacional de Instrucciones Previas en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre y su normativa de desarrollo.
2. La interconexión con otros registros de voluntades anticipadas o instrucciones previas se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren al efecto y respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
3. La interconexión con los ficheros destinados a prestar asistencia sanitaria o permitir el acceso a la misma, opera desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 18. – Otorgamiento del documento de voluntades anticipadas ante el encargado del Registro.

1. El otorgamiento del documento de voluntades anticipadas ante el encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas requiere la previa identificación de la



persona otorgante mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte en vigor y la comprobación de su mayoría de edad.

2. El otorgamiento no tiene lugar cuando, a juicio del encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, la persona otorgante no actúa libremente.
3. Si al encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas le suscita dudas la capacidad de la persona otorgante, suspenderá el otorgamiento del documento hasta obtener una certificación del Registro Civil sobre la misma.
4. El documento de voluntades anticipadas puede emitirse en cualquier soporte que garantice su autenticidad, integridad y conservación.
5. Finalizado el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas, se entregarán a la persona otorgante tantas copias auténticas del mismo como solicite.
6. Para formalizar la modificación de un documento de voluntades anticipadas, su sustitución por otro nuevo o su revocación sin sustituirlo por otro se procede conforme a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.



El Departamento de Sanidad potenciará el uso de las tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas en las actuaciones registrales reguladas en el presente Decreto, especialmente en los casos de formalización de los documentos de voluntades anticipadas ante notario o ante el encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

Segunda. Documentos de voluntades anticipadas inscritos en registros municipales.

1. El Departamento de Sanidad impulsará la celebración de convenios de colaboración con aquellos Ayuntamientos del País Vasco que hubieran creado Registros Municipales de Testamentos Vitales o de Voluntades Anticipadas, para determinar el destino de los documentos de voluntades anticipadas inscritos en dichos Registros Municipales antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
2. Dichos documentos sólo podrán inscribirse en el Registro Vasco de Voluntades anticipadas si su formalización y su contenido se ajustan a lo establecido en este Decreto y sus otorgantes lo consienten expresamente.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2003.

La Vicepresidenta del Gobierno,

El Consejero de Sanidad,

IDOIA ZENARRUTZABEITIA BELDARRAIN

GABRIEL M. ^a INCLÁN IRÍBAR





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2006.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México D. F., México: Ed. Harla. S.A. 1993.

BUENA SALUD. **El testamento vital**. [Http://www.buenasalud.com/lib/ShowDoc.cfc](http://www.buenasalud.com/lib/ShowDoc.cfc). (Consultado: 10 de enero de 2018).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 10ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L. 1974.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 11ª ed. México: Ed. Porrúa, S. A.

CARRIZONA PARDO, Hernando. **Derecho sucesorio**. 5ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Lerner. 1966.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 15ª ed. Madrid, España: Ed. Reus, S. A. 2007.

CECCHETO, Sergio. **Déontologismo y teleología en el capítulo final de la vida humana**. [Http://www.cuadernos.bioetica.org/doctrina.htm](http://www.cuadernos.bioetica.org/doctrina.htm) (Consultado: 10 de enero de 2018).

GAITEIS VIVANCO, Josefa. **Testamento Vital, un paso hacia la muerte digna**. [Http://www.eutanasia.ws/textos/TVeuskadio0201.txt](http://www.eutanasia.ws/textos/TVeuskadio0201.txt) (Consultado: 20 de enero de 2018).

INSTITUTO GUATEALTECO DE DERECHO NOTARIAL. **Reforma Registral**. Guatemala. 1987.



LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil: sucesiones.** 4ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson. 2004.

La Dignidad Humana. <http://www.edunet.es/ideas/dignidad.htm> (Consultado: 10 de enero de 2018).

MINISTERIO DE ECONOMÍA. **Registro mercantil.** <http://mineco.gob.gt/content/registro-mercantil> (19 de noviembre de 2017).

NUEVO, Pablo. **Derecho a la vida y eutanasia.** [Http://www.iespana.es/revista-arbil/\(16\)nuev.htm](Http://www.iespana.es/revista-arbil/(16)nuev.htm) (Consultado: 20 de enero de 2018).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 3ª ed. México D. F., México: Ed. Antigua Librería Robredo. 1958.

RUIZ, Samuel. **Sistemas y principios registrales.** <http://www.monografias.com/trabajos13/sistypri/sistypri.shtml> (20 de Noviembre de 2017).

SANTIZO VICENTE, Javier Efraín. **Aplicación y procedencia de los principios fundamentales de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.** Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974.

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel. **Retos jurídicos de la bioética.** Madrid, España: Ed. Ediciones internacionales universitarias. 2005.

Testamento Vital en la Conferencia Episcopal Española, 12/2002
<Http://www.muertedigna.org/textos/eutan4.htm> (Consultado: 10 de enero de 2018).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Guatemala, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 91-96, 1996.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Código Deontológico. Tribunal de honor del Colegio de médicos y cirujanos de Guatemala, 2017.

Decreto 270/2003, Por el que se crea y regula el registro Vasco de voluntades anticipadas. Parlamento Vasco, España. 2003.

Ley 68 Que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y decisión libre e informada. La Asamblea Legislativa, Panamá. 2003.

Ley 1/2006, De voluntades anticipadas. Presidente de las Illes Balears, Palma, España.
2006.



Ley 7/2002, De las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad. Parlamento Vasco, España. 2002.

Ley 41/2002, Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Juan Carlos I, España. 2002.